

Señor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CDE VILLAVICENCIO-META.**

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO No.500013103001-2012-00022-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARIO ANTONIO VERGARA LOZANO.

Con el presente escrito me permito allegar Actualización liquidación de crédito al 15 de SEPTIEMBRE de 2020

<b>PAGARE</b>	<b>VR CAPITAL</b>	<b>FECHA MORA</b>	<b>DIAS MORA</b>	<b>INTERESES MORA</b>
<b>04556100001822</b>	\$ 165.634.000	01/09/2018 30/09/2018 <b>JUL-SEP 2018</b> 2,28%	30	\$ 3.776.455
	\$ 165.634.000	1/10/2018 30/12/2018 <b>OCT-DIC 2018</b> 2,40%	90	\$ 11.925.648
	\$ 165.634.000	1/01/2019 30/03/2019 <b>ENE -MAR 2019</b> 2,45%	90	\$ 12.174.099
	\$ 165.634.000	1/04/2019 30/06/2019 <b>ABR - JUN 2019</b> 2,40%	90	\$ 11.925.648
	\$ 165.634.000	1/07/2019 30/09/2019 <b>JUL-SEP 2019</b> 2,40%	90	\$ 11.925.648
	\$ 165.634.000	1/10/2019 30/12/2019 <b>OCT -DIC 2019</b> 2,40%	90	\$ 11.925.648
	\$ 165.634.000	1/01/2020 30/03/2020 <b>ENE -MAR 2020</b> 2,28%	90	\$ 11.329.366
	\$ 165.634.000	1/04/2020 30/06/2020 <b>ABR - JUN 2020</b> 2,35%	90	\$ 11.677.197

	\$ 165.634.000	1/07/2020 30/09/2020 <b>JUL-SEP 2020</b> 2,28%	75	\$ 9.441.138
<b>TOTAL INTERESES MORA</b>				\$ 96.100.847
<b>VALOR APROBADOS A 30 DE AGOSTO DE 2018</b>				\$571.234.379
<b>TOTAL</b>				\$ 667.335.226

SON : SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE.

Señor Juez,

  
**LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**,  
 C.C. No. 23.488.492 de Chiquinquirá  
 T.P No.37.756 del C.S. de I



**NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

PY-108

**SEÑOR**  
**JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**E. S D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DE: BANCO COLPATRIA**  
**CONTRA: LUZ MARINA FIERRO SERRANO**  
**RADICADO N° 500013103001-2012-00183-00**

En mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso referenciado, por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación del crédito de la obligación ejecutada por valor de **\$188.325.170.55**

Del mismo modo solicito, una vez aprobada la presente liquidación ordenar la entrega de los dineros que se encuentran depositados a cuenta del proceso de la referencia, y de manera sucesiva hasta cubrir la totalidad de las liquidaciones aprobadas.

Anexo (1) folio.

Del señor Juez

Atentamente,

**NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**  
C. C. No. 52.426.026 de Bogotá  
T. P. N° 120.086 del C. S. de la J.

**CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO CEL.**  
**3108027940 - 3118611492.**  
**VILLAVICENCIO - META.**



FECHA	% A	% M	N° DIAS MES	DIAS COBRADOS	V/R % M.
01/01/2019 al 30/01/2019	28.74	2.40	30	30	1,436,384
01/02/2019 al 30/02/2019	29.55	2.46	30	30	1,476,866
01/03/2019 al 30/03/2019	29.06	2.42	30	30	1,452,377
01/04/2019 al 30/04/2019	28.98	2.42	30	30	1,448,378
01/05/2019 al 30/05/2019	29.01	2.42	30	30	1,449,878
01/06/2019 al 30/06/2019	28.95	2.41	30	30	1,446,879
01/07/2019 al 30/07/2019	28.92	2.41	30	30	1,445,380
01/08/2019 al 30/08/2019	28.98	2.42	30	30	1,448,378
01/09/2019 al 30/09/2019	28.98	2.42	30	30	1,448,378
01/10/2019 al 30/10/2019	28.65	2.39	30	30	1,431,885
01/11/2019 al 30/11/2019	28.55	2.38	30	30	1,426,888
01/12/2019 al 30/12/2019	28.37	2.36	30	30	1,417,891
01/01/2020 al 30/01/2020	28.16	2.35	30	30	1,407,396
01/02/2020 al 30/02/2020	28.59	2.38	30	30	1,428,887
01/03/2020 al 30/03/2020	28.43	2.37	30	30	1,420,890
01/04/2020 al 30/04/2020	28.04	2.34	30	30	1,401,399
01/05/2020 al 30/05/2020	27.29	2.27	30	30	1,363,915
01/06/2020 al 30/06/2020	27.18	2.27	30	30	1,358,417
01/07/2020 al 30/07/2020	27.18	2.27	30	30	1,358,417
01/08/2020 al 30/08/2020	27.44	2.29	30	30	1,371,411
01/09/2020 al 30/09/2020	27.53	2.29	30	30	1,375,909
		intereses moratorios			\$29,816,202.86
		int mora liqu anterior			\$98,534,708.69
		intereses corrientes			\$0.00
		total intereses			\$128,350,911.55
		capital			\$59,974,259.00
<b>CAPITAL MAS INTERESES</b>					<b>\$188,325,170.55</b>

OBLIGACION No. 22614000041





**NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**  
**ABOGADA ESPECIALIZADA**

PY-148

**SEÑOR**  
**JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**E. S D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DE BANCO COLPATRIA**  
**CONTRA CIAM COLOMBIA ARON ULISES MARTINEZ.**  
**RADICADO N° 500013103001 – 2015-00294-00**

En mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso referenciado, por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación del crédito de la obligación ejecutada por valor de **\$106`238.383.67**

Del mismo modo solicito, una vez aprobada la presente liquidación ordenar la entrega de los dineros que se encuentran depositados a cuenta del proceso de la referencia, y de manera sucesiva hasta cubrir la totalidad de las liquidaciones aprobadas.

Anexo (1) folio.

Del señor Juez

Atentamente,

**NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**  
C. C. No. 52.426.026 de Bogotá  
T. P. N.° 120.086 del C. S. de la J.

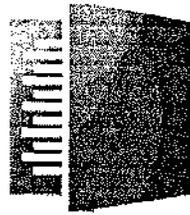
**CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO CEL.**  
**3108027940 - 3118611492.**  
**VILLAVICENCIO - META.**



FECHA	% A	% M	Nº DIAS MES	DIAS COBRADOS	V/R % M.
01/02/2018 al 30/03/2018	31.04	2.59	30	60	1.811,877
01/04/2018 al 30/04/2018	30.72	2.56	30	30	896,599
01/05/2018 al 30/05/2018	30.66	2.56	30	30	894,848
01/06/2018 al 30/06/2018	30.42	2.54	30	30	887,843
01/07/2018 al 30/07/2018	30.05	2.50	30	30	877,044
01/08/2018 al 30/08/2018	29.91	2.49	30	30	872,958
01/09/2018 al 30/09/2018	29.72	2.48	30	30	867,413
01/10/2018 al 30/10/2018	29.45	2.45	30	30	859,532
01/11/2018 al 30/11/2018	29.24	2.44	30	30	853,403
01/12/2018 al 30/12/2018	29.10	2.43	30	30	849,317
01/01/2019 al 30/01/2019	28.74	2.40	30	30	838,810
01/02/2019 al 30/02/2019	29.55	2.46	30	30	862,451
01/03/2019 al 30/03/2019	29.06	2.42	30	30	848,150
01/04/2019 al 30/04/2019	28.98	2.42	30	30	845,815
01/05/2019 al 30/05/2019	29.01	2.42	30	30	846,691
01/06/2019 al 30/06/2019	28.95	2.41	30	30	844,939
01/07/2019 al 30/07/2019	28.92	2.41	30	30	844,064
01/08/2019 al 30/08/2019	28.98	2.42	30	30	845,815
01/09/2019 al 30/09/2019	28.98	2.42	30	30	845,815
01/10/2019 al 30/10/2019	28.65	2.39	30	30	836,184
01/11/2019 al 30/11/2019	28.55	2.38	30	30	833,265
01/12/2019 al 30/12/2019	28.37	2.36	30	30	828,011
01/01/2020 al 30/01/2020	28.16	2.35	30	30	821,882
01/02/2020 al 30/02/2020	28.59	2.38	30	30	834,432
01/03/2020 al 30/03/2020	28.43	2.37	30	30	829,763
01/04/2020 al 30/04/2020	28.04	2.34	30	30	818,380
01/05/2020 al 30/05/2020	27.29	2.27	30	30	796,490

01/06/2020 al 30/06/2020	27.18	2.27	30	30	793,280
01/07/2020 al 30/07/2020	27.18	2.27	30	30	793,280
01/08/2020 al 30/08/2020	27.44	2.29	30	30	800,868
01/09/2020 al 30/09/2020	27.53	2.29	30	30	803,495
		<b>intereses moratorios</b>			<b>\$27,082,715.98</b>
		<b>int mora liqu anterior</b>			<b>\$22,551,416.64</b>
		<b>intereses corrientes</b>			<b>\$0.00</b>
		<b>total intereses</b>			<b>\$49,634,132.62</b>
		<b>capital</b>			<b>\$56,604,251.05</b>
<b>CAPITAL MAS INTERESES</b>					<b>\$106,238,383.67</b>

OBLIGACION No. 945003616



ASOCIACIÓN EMPRESARIAL  
**F&M S.A.S.**

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio - Meta

**REF: Proceso Ejecutivo Con Garantía Real de Mayor Cuantía**  
**Radicado N° 500013153001-2019-00237-00**  
**Demandante: BBVA**  
**Demandados: COMERCIALIZADORA EL SURTIDOR S.A.S.**  
**YOXIMAR ELIZALDE BERRIOS**

**ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA**, obrando en calidad de Apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito de manera atenta allegar la liquidación del presente crédito, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

Anexo:

- Liquidación crédito (04 Folios.)

Del Señor Juez,

**ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA**  
C.C. No 40.342.428 de Villavicencio  
T.P. No 166.535 del C.S. de la J.

A.M.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META  
 PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA  
 RAD.: No. 500013153001-2019-00237-00

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA  
 DDO.: YOXIMAR ELIZALDE BERRIOS - COMERCIALIZADORA E INVERSIONES EL SURTIDOR S.A.S.

1) PAGARE N° 489-960257840  
 CAPITAL VENCIDO

INTERESES MORATORIOS									
PAGARE No 489-960257840									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 8.750.000	01-oct-18	30-oct-18	11	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$69.621	\$69.621
\$ 8.750.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$189.000	\$258.621
\$ 8.750.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$188.125	\$446.746
\$ 8.750.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$186.375	\$633.121
\$ 8.750.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$190.750	\$823.871
\$ 8.750.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$188.125	\$1.011.996
\$ 8.750.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$187.250	\$1.199.246
\$ 8.750.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$188.125	\$1.387.371
\$ 8.750.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$187.250	\$1.574.621
\$ 8.750.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$187.250	\$1.761.871
\$ 8.750.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$187.250	\$1.949.121
\$ 8.750.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$187.250	\$2.136.371
\$ 8.750.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$185.500	\$2.321.871
\$ 8.750.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$184.625	\$2.506.496
\$ 8.750.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$183.750	\$2.690.246
\$ 8.750.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$182.875	\$2.873.121
\$ 8.750.000	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$185.500	\$3.058.621
\$ 8.750.000	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$184.625	\$3.243.246
\$ 8.750.000	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$182.000	\$3.425.246
\$ 8.750.000	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$177.625	\$3.602.871
\$ 8.750.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$176.750	\$3.779.621
\$ 8.750.000	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$176.750	\$3.956.371
\$ 8.750.000	01-ago-20	30-ago-20	30	19,04%	27,44%	24,49%	2,04%	\$178.500	\$4.134.871
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 20/10/2018 HASTA 07/09/2020 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA									\$4.134.871
CAPITAL									\$8.750.000
TOTAL OBLIGACION PAGARE No489-960257840 A 07/09/2020									\$12.884.871

INTERESES MORATORIOS									
PAGARE No 489-960257840									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 8.750.000	01-ene-19	30-ene-19	11	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$68.338	\$68.338
\$ 8.750.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$190.750	\$259.088
\$ 8.750.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$188.125	\$447.213
\$ 8.750.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$187.250	\$634.463
\$ 8.750.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$188.125	\$822.588
\$ 8.750.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$187.250	\$1.009.838
\$ 8.750.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$187.250	\$1.197.088
\$ 8.750.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$187.250	\$1.384.338
\$ 8.750.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$187.250	\$1.571.588
\$ 8.750.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$185.500	\$1.757.088
\$ 8.750.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$184.625	\$1.941.713
\$ 8.750.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$183.750	\$2.125.463
\$ 8.750.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$182.875	\$2.308.338
\$ 8.750.000	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$185.500	\$2.493.838
\$ 8.750.000	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$184.625	\$2.678.463
\$ 8.750.000	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$182.000	\$2.860.463
\$ 8.750.000	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$177.625	\$3.038.088
\$ 8.750.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$176.750	\$3.214.838
\$ 8.750.000	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$176.750	\$3.391.588
\$ 8.750.000	01-ago-20	30-ago-20	30	19,04%	27,44%	24,49%	2,04%	\$178.500	\$3.570.088
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 20/01/2019 HASTA 07/09/2020 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA									\$3.570.088
CAPITAL									\$8.750.000
TOTAL OBLIGACION PAGARE No489-960257840 A 07/09/2020									\$12.320.088

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 489-960257840									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 8.750.000	01-abr-19	30-abr-19	11	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$68.658	\$68.658
\$ 8.750.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$188.125	\$256.783
\$ 8.750.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$187.250	\$444.033
\$ 8.750.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$187.250	\$631.283
\$ 8.750.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$187.250	\$818.533
\$ 8.750.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$187.250	\$1.005.783
\$ 8.750.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$185.500	\$1.191.283
\$ 8.750.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$184.625	\$1.375.908
\$ 8.750.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$183.750	\$1.559.658
\$ 8.750.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$182.875	\$1.742.533
\$ 8.750.000	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$185.500	\$1.928.033
\$ 8.750.000	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$184.625	\$2.112.658
\$ 8.750.000	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$182.000	\$2.294.658
\$ 8.750.000	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$177.625	\$2.472.283
\$ 8.750.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$176.750	\$2.649.033
\$ 8.750.000	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$176.750	\$2.825.783
\$ 8.750.000	01-ago-20	30-ago-20	30	19,04%	27,44%	24,49%	2,04%	\$178.500	\$3.004.283
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 20/04/2019 HASTA 07/09/2020 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA									\$3.004.283
CAPITAL									\$8.750.000
TOTAL OBLIGACION PAGARÉ No489-960257840 A 07/09/2020									\$11.754.283

Intereses de plazo reconocidos mediante auto del 06/08//2019	VLR INTERES \$
20/07/2018 al 19/10/2018	4.401.884
20/10/2018 al 19/01/2019	4.119.412
20/01/2019 al 19/04/2019	3.935.181
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 12.456.477</b>

CAPITAL ACELERADO: reconocido mediante auto del 06/08/2019 apartir del 29/07/2019									
PAGARÉ No 489-960257840									
CAPITAL	INICIO	TERMINACION	No. DIAS	ANUAL	MORA ANUAL	ANUAL	MENSUAL	TOTAL	ACUMULADO
\$ 140.000.000	01-jul-19	30-jul-19	2	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$199.733	\$199.733
\$ 140.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.996.000	\$3.195.733
\$ 140.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.996.000	\$6.191.733
\$ 140.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.968.000	\$9.159.733
\$ 140.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$2.954.000	\$12.113.733
\$ 140.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$2.940.000	\$15.053.733
\$ 140.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$2.926.000	\$17.979.733
\$ 140.000.000	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$2.968.000	\$20.947.733
\$ 140.000.000	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$2.954.000	\$23.901.733
\$ 140.000.000	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$2.912.000	\$26.813.733
\$ 140.000.000	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$2.842.000	\$29.655.733
\$ 140.000.000	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$2.828.000	\$32.483.733
\$ 140.000.000	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$2.828.000	\$35.311.733
\$ 140.000.000	01-ago-20	30-ago-20	30	19,04%	27,44%	24,49%	2,04%	\$2.856.000	\$38.167.733
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 29/07/2019 HASTA 07/09/2020 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA									\$38.167.733
CAPITAL									\$140.000.000
TOTAL OBLIGACION PAGARÉ No489-960257840 A 07/09/2020									\$178.167.733

<b>TOTAL PAGARE</b>	<b>\$ 227.583.452</b>
---------------------	-----------------------

2) 489-9600258244  
CAPITAL VENCIDO

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 489-9600258244									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 895.924	01-nov-18	30-nov-18	11	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$7.096	\$7.096
\$ 895.924	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$19.262	\$26.358
\$ 895.924	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$19.083	\$45.441
\$ 895.924	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$19.531	\$64.972
\$ 895.924	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$19.262	\$84.234
\$ 895.924	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$19.173	\$103.407
\$ 895.924	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$19.262	\$122.669
\$ 895.924	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$19.173	\$141.842
\$ 895.924	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$19.173	\$161.015
\$ 895.924	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$19.173	\$180.188
\$ 895.924	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$19.173	\$199.361
\$ 895.924	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$18.994	\$218.355
\$ 895.924	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$18.904	\$237.259
\$ 895.924	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$18.814	\$256.073
\$ 895.924	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$18.725	\$274.798
\$ 895.924	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$18.994	\$293.792
\$ 895.924	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$18.904	\$312.696
\$ 895.924	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$18.635	\$331.331
\$ 895.924	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$18.187	\$349.518
\$ 895.924	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$18.098	\$367.616
\$ 895.924	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$18.098	\$385.714
\$ 895.924	01-ago-20	30-ago-20	30	19,04%	27,44%	24,49%	2,04%	\$18.277	\$403.991
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 20/11/2018 HASTA 07/09/2020 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA									\$403.991
CAPITAL									\$895.924
TOTAL OBLIGACION PAGARÉ No489-960258244 A 07/09/2020									\$1.299.915

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 489-9600258244									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 895.998	01-dic-18	30-dic-18	11	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$7.063	\$7.063
\$ 895.998	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$19.085	\$26.148
\$ 895.998	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$19.533	\$45.681
\$ 895.998	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$19.264	\$64.945
\$ 895.998	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$19.174	\$84.119
\$ 895.998	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$19.264	\$103.383
\$ 895.998	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$19.174	\$122.557
\$ 895.998	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$19.174	\$141.731
\$ 895.998	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$19.174	\$160.905
\$ 895.998	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$19.174	\$180.079
\$ 895.998	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$18.995	\$199.074
\$ 895.998	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$18.906	\$217.980
\$ 895.998	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$18.816	\$236.796
\$ 895.998	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$18.726	\$255.522
\$ 895.998	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$18.995	\$274.517
\$ 895.998	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$18.906	\$293.423
\$ 895.998	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$18.637	\$312.060
\$ 895.998	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$18.189	\$330.249
\$ 895.998	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$18.099	\$348.348
\$ 895.998	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$18.099	\$366.447
\$ 895.998	01-ago-20	30-ago-20	30	19,04%	27,44%	24,49%	2,04%	\$18.278	\$384.725
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 20/12/2018 HASTA 07/09/2020 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA									\$384.725
CAPITAL									\$895.998
TOTAL OBLIGACION PAGARÉ No489-960258244 A 07/09/2020									\$1.280.723

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 489-9600258244									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 896.071	01-ene-19	30-ene-19	11	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$6.998	\$6.998
\$ 896.071	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$19.534	\$26.532
\$ 896.071	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$19.266	\$45.798
\$ 896.071	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$19.176	\$64.974
\$ 896.071	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$19.266	\$84.240
\$ 896.071	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$19.176	\$103.416
\$ 896.071	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$19.176	\$122.592
\$ 896.071	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$19.176	\$141.768
\$ 896.071	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$19.176	\$160.944
\$ 896.071	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$18.997	\$179.941
\$ 896.071	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$18.907	\$198.848
\$ 896.071	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$18.817	\$217.665
\$ 896.071	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$18.728	\$236.393
\$ 896.071	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$18.997	\$255.390
\$ 896.071	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$18.907	\$274.297
\$ 896.071	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$18.638	\$292.935
\$ 896.071	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$18.190	\$311.125
\$ 896.071	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$18.101	\$329.226
\$ 896.071	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$18.101	\$347.327
\$ 896.071	01-ago-20	30-ago-20	30	19,04%	27,44%	24,49%	2,04%	\$18.280	\$365.607
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 20/01/2019 HASTA 07/09/2020 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA									\$365.607
CAPITAL									\$896.071
TOTAL OBLIGACION PAGARÉ No489-960258244 A 07/09/2020									\$1.261.678

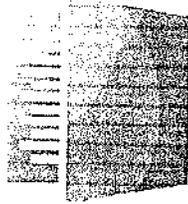
INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 489-9600258244									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 896.145	01-feb-19	28-feb-19	11	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$7.163	\$7.163
\$ 896.145	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$19.267	\$26.430
\$ 896.145	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$19.178	\$45.608
\$ 896.145	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$19.267	\$64.875
\$ 896.145	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$19.178	\$84.053
\$ 896.145	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$19.178	\$103.231
\$ 896.145	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$19.178	\$122.409
\$ 896.145	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$19.178	\$141.587
\$ 896.145	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$18.998	\$160.585
\$ 896.145	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$18.909	\$179.494
\$ 896.145	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$18.819	\$198.313
\$ 896.145	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$18.729	\$217.042
\$ 896.145	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$18.998	\$236.040
\$ 896.145	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$18.909	\$254.949
\$ 896.145	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$18.640	\$273.589
\$ 896.145	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$18.192	\$291.781
\$ 896.145	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$18.102	\$309.883
\$ 896.145	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$18.102	\$327.985
\$ 896.145	01-ago-20	30-ago-20	30	19,04%	27,44%	24,49%	2,04%	\$18.281	\$346.266
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 20/02/2019 HASTA 07/09/2020 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA									\$346.266
CAPITAL									\$896.145
TOTAL OBLIGACION PAGARÉ No489-960258244 A 07/09/2020									\$1.242.411

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 489-9600258244									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 896.219	01-mar-19	30-mar-19	11	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$7.065	\$7.065
\$ 896.219	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$19.179	\$26.244
\$ 896.219	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$19.269	\$45.513
\$ 896.219	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$19.179	\$64.692
\$ 896.219	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$19.179	\$83.871
\$ 896.219	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$19.179	\$103.050
\$ 896.219	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$19.179	\$122.229
\$ 896.219	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$19.000	\$141.229
\$ 896.219	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$18.910	\$160.139
\$ 896.219	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$18.821	\$178.960
\$ 896.219	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$18.731	\$197.691
\$ 896.219	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$19.000	\$216.691
\$ 896.219	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$18.910	\$235.601
\$ 896.219	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$18.641	\$254.242
\$ 896.219	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$18.193	\$272.435
\$ 896.219	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$18.104	\$290.539
\$ 896.219	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$18.104	\$308.643
\$ 896.219	01-ago-20	30-ago-20	30	19,04%	27,44%	24,49%	2,04%	\$18.283	\$326.926
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 20/03/2019 HASTA 07/09/2020 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA									\$326.926
CAPITAL									\$896.219
TOTAL OBLIGACION PAGARÉ No489-960258244 A 07/09/2020									\$1.223.145

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No 489-9600258244									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 896.293	01-abr-19	30-abr-19	11	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$7.033	\$7.033
\$ 896.293	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$19.270	\$26.303
\$ 896.293	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$19.181	\$45.484
\$ 896.293	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$19.181	\$64.665
\$ 896.293	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$19.181	\$83.846
\$ 896.293	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$19.181	\$103.027
\$ 896.293	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$19.001	\$122.028
\$ 896.293	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$18.912	\$140.940
\$ 896.293	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$18.822	\$159.762
\$ 896.293	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$18.733	\$178.495
\$ 896.293	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$19.001	\$197.496
\$ 896.293	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$18.912	\$216.408
\$ 896.293	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$18.643	\$235.051
\$ 896.293	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$18.195	\$253.246
\$ 896.293	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$18.105	\$271.351
\$ 896.293	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$18.105	\$289.456
\$ 896.293	01-ago-20	30-ago-20	30	19,04%	27,44%	24,49%	2,04%	\$18.284	\$307.740
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 20/04/2019 HASTA 07/09/2020 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA									\$307.740
CAPITAL									\$896.293
TOTAL OBLIGACION PAGARÉ No489-960258244 A 07/09/2020									\$1.204.033

TOTAL PAGARE \$ 7.511.905

TOTAL LIQUIDACION \$ 235.095.357



F&M S.A.S.

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Villavicencio - Meta

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
Radicado N° 500013153001-2019-00369-00  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA  
Demandado: YANIBE CRUZ ARGUELLO Y OTRO

ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, obrando en calidad de Apoderada judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA, me permito de manera atenta allegar la liquidación del presente crédito, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P. -

Anexo:  
- Liquidación crédito (02 fls.).

Del Señor Juez,

ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA  
C.C. No 40.342.428 de Villavicencio  
T.P. No 166.535 del C.S. de la J.

J.D



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
 PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
 RAD.: No. 500013153001-2019-00369-00  
 DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA  
 DDO: YANIBE CRUZ ARGUELLO Y OTRO

**1) PAGARE N° M026300110243804899600213199**  
**SALDO INSOLUTO**

FECHA DE CORTE: 30 de junio de 2020				
Desde el 07 octubre de 2019 Hasta el 30 de junio de 2020				
MES	TASA MV	No DIAS	VLR KTAL \$	VLR INTERES \$
oct-19 ✓	2,39%	24-	321.363.340	6.138.040
nov-19	2,39%	30	321.363.340	7.672.550
dic-19	2,36%	30	321.363.340	7.596.226
ene-20	2,35%	30	321.363.340	7.539.987
feb-20	2,35%	30	321.363.340	7.539.987
mar-20	2,35%	30	321.363.340	7.539.987
abr-20	2,33%	30	321.363.340	7.487.766
may-20	2,33%	30	321.363.340	7.487.766
jun-20	2,33%	30	321.363.340	7.487.766
jul-20 ✓	2,33%	30 ✓	321.363.340	7.487.766
<b>SUBTOTAL</b>			<b>321.363.340</b>	<b>73.977.841</b>
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 395.341.181</b>

Intereses a plazo reconocidos mediante auto del 29 de noviembre de 2019	VLR INTERES \$
07/03/2019 al 06/10/2019	22.042.100
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 22.042.100</b>

<b>TOTAL PAGARE</b>	<b>\$ 417.383.281</b>
---------------------	-----------------------

**2) PAGARE N° M02630011024001589605006408**  
**SALDO INSOLUTO**

FECHA DE CORTE: 30 de junio de 2020				
Desde el 07 octubre de 2019 Hasta el 30 de junio de 2020				
MES	TASA MV	No DIAS	VLR KTAL \$	VLR INTERES \$
oct-19 ✓	2,39%	24 ✓	21.463.392	409.951
nov-19	2,39%	30	21.463.392	512.438
dic-19	2,36%	30	21.463.392	507.341
ene-20	2,35%	30	21.463.392	503.585
feb-20	2,35%	30	21.463.392	503.585
mar-20	2,35%	30	21.463.392	503.585
abr-20	2,33%	30	21.463.392	500.097
may-20	2,33%	30	21.463.392	500.097
jun-20	2,33%	30	21.463.392	500.097
jul-20 ✓	2,33%	30 ✓	21.463.392	500.097
<b>SUBTOTAL</b>			<b>21.463.392</b>	<b>4.940.873</b>
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 26.404.265</b>

Intereses a plazo reconocidos mediante auto del 29 de noviembre de 2019	VLR INTERES \$
07/04/2019 al 06/10/2019	1.201.281
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 1.201.281</b>

<b>TOTAL PAGARE</b>	<b>\$ 27.605.546</b>
---------------------	----------------------

**3) PAGARE N° M026300105187604895000338210**  
SALDO INSOLUTO

FECHA DE CORTE: 30 de junio de 2020				
Desde el 07 octubre de 2019 Hasta el 30 de junio de 2020				
MES	TASA MV	No DIAS	VLR KTAL \$	VLR INTERES \$
oct-19	2,39%	24	14.477.510	276.520
nov-19	2,39%	30	14.477.510	345.651
dic-19	2,36%	30	14.477.510	342.212
ene-20	2,35%	30	14.477.510	339.679
feb-20	2,35%	30	14.477.510	339.679
mar-20	2,35%	30	14.477.510	339.679
abr-20	2,33%	30	14.477.510	337.326
may-20	2,33%	30	14.477.510	337.326
jun-20	2,33%	30	14.477.510	337.326
jul-20	2,33%	30	14.477.510	337.326
<b>SUBTOTAL</b>			<b>14.477.510</b>	<b>3.332.723</b>
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 17.810.233</b>

<b>TOTAL PAGARE</b>	<b>\$ 17.810.233</b>
---------------------	----------------------

**4) PAGARE N° M026300105187604895000338202**  
SALDO INSOLUTO

FECHA DE CORTE: 30 de junio de 2020				
Desde el 07 octubre de 2019 Hasta el 30 de junio de 2020				
MES	TASA MV	No DIAS	VLR KTAL \$	VLR INTERES \$
oct-19	2,39%	24	13.337.066	254.738
nov-19	2,39%	30	13.337.066	318.422
dic-19	2,36%	30	13.337.066	315.255
ene-20	2,35%	30	13.337.066	312.921
feb-20	2,35%	30	13.337.066	312.921
mar-20	2,35%	30	13.337.066	312.921
abr-20	2,33%	30	13.337.066	310.754
may-20	2,33%	30	13.337.066	310.754
jun-20	2,33%	30	13.337.066	310.754
jul-20	2,33%	30	13.337.066	310.754
<b>SUBTOTAL</b>			<b>13.337.006</b>	<b>3.070.193</b>
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 16.407.199</b>

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 479.206.258</b>
--------------------------	-----------------------

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**E. S. D.**

REF: PROCESO DE EJECUTIVO DE TUBOSA SA  
 CONTRA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y TUBERÍA  
**S.A.S**  
**RADICADO 50001-31-03-001-2020-00060-00**

En mi condición de apoderada de la parte actora, con el debido respeto a usted me dirijo con el fin de manifestarle que la demandada realizo un abono a la obligación, por valor de \$327.000.000 el día 30 de junio de 2020, es por esta razón que a continuación liquido el capital mas los intereses de mora hasta el día 30 de junio:

- **PAGARE SIN NUMERO DE FECHA 9/05/2019**

<b>CAPITAL</b>	<b>\$355.698.516</b>
----------------	----------------------

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 24 DE AGOSTO DE 2019 HASTA 30 DE JUNIO DE 2020

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
24/08/2019	30/08/2019	6	2,14	\$ 1.522.390
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 7.611.948
01/10/2019	30/10/2019	30	2,12	\$ 7.540.809
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 7.505.239
01/12/2019	30/12/2019	30	2,10	\$ 7.469.669
01/01/2020	30/01/2020	30	2,09	\$ 7.505.239
01/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 7.540.809
01/03/2020	30/03/2020	30	2,11	\$ 7.505.239
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 7.398.529
01/05/2020	30/05/2020	30	2,03	\$ 7.220.680
01/06/2020	30/06/2020	30	2,03	\$ 7.220.680

**Total Intereses de Mora \$ 76.041.231,00**

Calle 15 No. 40 - 101 Oficina 630 - CENTRO EMPRESARIAL PRIMAVERA URBANA

Teléfonos: (8) 674 01 87 - 320 482 63 94 / 320 619 08 74

Emf@il: [notificacionjudicial@valoresysoluciones.com](mailto:notificacionjudicial@valoresysoluciones.com)

Villavicencio, Meta - Colombia.

CAPITAL + INTERESES A JUNIO 30 DEL 2020 \$431.739.747,00

MENOS ABONO JUNIO 30 DE 2020 \$ 327.000.000

Se aplican de la siguiente manera:

A intereses el valor de \$76.041.231,00, quedando un saldo de abono de \$ 250.958.769,00 los cuales se abonan a capital.

Por lo tanto el saldo a capital a junio 30 de 2020, corresponde a la suma de \$ 104.739.747, suma sobre la cual se seguirán causando intereses hasta el pago total de la obligación.



DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.  
C.C. 40.189.830 de Villavicencio.  
T.P. No.180.112 del C.S. de la J.

Bogotá D.C, 10 de septiembre de 2020.  
DPJ - 506

Doctora

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, Meta.

---

---

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2020 QUE ADMITE LA DEMANDA // INTERRUPCIÓN DE TÉRMINOS ART. 118 DEL C.G. DEL P.**

---

---

**Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

**Radicado: No. 50001315300120200001700**

**Demandante: ANTONIO AREVALO Y OTROS.**

**Demandado: FREDY GUTIERREZ, SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMÁS EPS S.A.S.**

**JUAN SEBASTIAN LÓPEZ RUIZ** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.730.173 expedida en Fusagasugá – Cundinamarca, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 267.660 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 901.097.473-5, según poder otorgado mediante escritura pública número 960 del 28 de agosto de 2019 suscrita ante la Notaria 75 de Bogotá D.C., e inscrita en el correspondiente registro mercantil, conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, asumo este proceso como Apoderado General, por lo que actuando dentro de los términos legales, presento **recurso de reposición** contra del auto admisorio de la demanda del 20 de febrero de 2020 en el cual se admite demanda en contra de Medimás EPS S.A.S.,

## **I. PRECISIÓN PREVIA**

Señora Juez, partiendo de fundamentos de hecho y de derecho nos permitimos hacer claridad, que Medimás EPS nació a la vida jurídica y fue creada como empresa a partir del 13 de julio de 2017, e inició sus labores del aseguramiento en salud por orden de la Superintendencia Nacional de Salud a partir del 1 de agosto de 2017, por lo que los hechos que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha antes mencionada y que puedan estar relacionados con una mala praxis (**hecho dañoso**) respecto de la patología que presentaba el señor Antonio Arévalo en el año 2014, son responsabilidad de la IPS y la EPS que actuó como asegurador en salud entre el 19 de febrero de 2014 y el 31 de julio de 2017.

De acuerdo con lo anterior, es también necesario realizar una precisión sobre lo que comportó la venta de las acciones de Cafesalud a Medimás EPS y el inicio de labores en el aseguramiento en salud de Medimás EPS.

Medimás EPS no asumió las responsabilidades contingentes del aseguramiento en salud de Cafesalud EPS, ni mucho menos las de Saludcoop en Liquidación, por lo que es necesario indicar que, los hechos ocurridos con anterioridad al 31 de julio de 2017 son estricta responsabilidad de Cafesalud EPS y Saludcoop en Liquidación respectivamente, y las IPS contratadas para la prestación del servicio de salud desde el 2014 hasta la fecha antes mencionada. A partir del 1 de agosto de 2017 lo que Medimás EPS asumió fue la continuidad del aseguramiento en salud en lo que refiere a las autorizaciones de servicios médicos como asegurador, siendo evidente que el desafortunado diagnóstico médico (**hecho dañoso**) que se presentó en el año 2014 no se presentó en vigencia del aseguramiento de Medimás EPS.

Así las cosas, indicaremos de forma clara lo que realmente aconteció con la creación de Medimás como asegurador en salud del SGSSS:

**Medimás EPS SAS**, es una persona jurídica diferente a Cafesalud EPS S.A., e incluso de Saludcoop EPS OC (hoy en liquidación), al punto que corresponden a distintas matrículas mercantiles, distintos NIT, distintos representantes legales, **distintos patrimonios y diferentes accionistas**. Veamos los antecedentes:

Mediante Resolución No 2426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS, consistente en la creación de una nueva entidad (Medimás EPS NIT 901.097.473-5), pero esta resolución, se debe analizar e interpretar de conformidad con el Decreto 780 de 2016, en lo que refiere a los planes de reorganización institucional consistente en la creación de una entidad nueva, la cual puede recibir

todos los pasivos de la EPS en Reorganización o hacerlo de manera parcial, según la modalidad que se aplique, que para el caso se encuentra contenida en la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 y dentro del contexto de la creación de esa nueva entidad, que estaba destinada para ser vendida a unos nuevos inversionistas.

Para explicar lo anterior, debemos informar que la misma parte motiva de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, refiere expresamente al párrafo 1 del artículo 2.1.13.9, del Decreto 780 de 2016, en el cual se hace relación a la modalidad de cesión parcial de pasivos a saber:

**Artículo 2.1.13.9 Procesos de reorganización institucional.** En los procesos de fusión, escisión, creación de nuevas entidades u otras formas de reorganización institucional, las EPS participantes podrán ceder sus afiliados a la Entidad Promotora de Salud resultante del proceso de reorganización institucional. El plan de reorganización institucional correspondiente deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud para su aprobación la cual deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

**"Parágrafo 1.** *Las entidades que soliciten mediante procesos de reorganización institucional, diferentes a los de fusión y escisión, la creación de nuevas entidades ante la Superintendencia Nacional de Salud, no requerirán cumplir para su aprobación con el requisito de participación en el capital de la entidad resultante del proceso de reorganización. Lo anterior, siempre y cuando la entidad solicitante garantice que los recursos obtenidos como producto de la enajenación de la nueva entidad se destinarán a la gestión y pago de las obligaciones a cargo de la entidad solicitante. En este caso, las cesiones a que hace referencia el presente artículo podrán ser parciales.*

*La entidad o entidades resultantes del proceso de reorganización institucional deberán garantizar la continuidad del servicio a través del cumplimiento de las disposiciones que regulan la gestión del aseguramiento, estando en todo caso sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud.*

Efectivamente, la solicitud de reorganización institucional presentada por Cafesalud EPS S.A. a la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra relacionada con la venta de acciones de propiedad de Cafesalud EPS en una EPS nueva que se crea, por lo que al momento de presentar la solicitud de reorganización institucional, esta debía guardar relación con el párrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, es decir, que Cafesalud EPS al recibir dinero por la venta de sus acciones asumiría sus obligaciones derivadas del aseguramiento brindado para la época que fungió como asegurador del sistema de salud, lo que implicaba, no sólo que Cafesalud dejaba de participar en el capital de la EPS Nueva (Medimás EPS), sino

que adicionalmente la cesión de pasivos relacionada en la norma en mención, se podría realizar de forma parcial, situación que definió la aprobación del plan de reorganización institucional mediante la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta **que lo aplicado fue la cesión parcial**, la misma Resolución 2426 del 19 de Julio de 2017, de la Superintendencia Nacional de Salud, hizo referencia a ello, al momento de autorizar y/o aprobar la realización de cesiones entre Cafesalud EPS y Medimás EPS, circunscribiéndolas, **a las que fueron contenidas en la solicitud de reorganización institucional**, como puede evidenciarse:

**ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR** la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5), en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto.

Ahora bien, ante inquietudes presentadas por despachos judiciales acerca de lo que comprendió la cesión de pasivos aprobada en el artículo segundo de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, con criterio de autoridad, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante comunicación No 2- 2018-047258, dirigida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, explicó lo que fue el proceso de Reorganización Institucional, indicando que los pasivos exclusivamente atribuidos a Medimás EPS, **fueron los relacionados con los pasivos de nómina en virtud del traspaso de los empleados de Cafesalud EPS a Medimás EPS a saber:**

Dentro del escrito de solicitud de autorización del Plan de reorganización de CAFESALUD EPS, se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada, pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017.

**Así, de acuerdo con el esquema formulado por CAFESALUD y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2426 de 2017, los pasivos serán depurados y cancelados en los términos previamente anotados; exceptuando lo relacionado con la planta de trabajadores de la entidad que fue asumida en su totalidad por MEDIMAS EPS SAS.**

Lo anterior, incluso es corroborado por el otrora Presidente de Cafesalud EPS el cual al resolver un traslado de la Superintendencia Nacional de Salud, relacionada

con una petición de un ciudadano sobre el tema que nos ocupa, mediante comunicaciones GDJ-CF-059 del 11 de diciembre de 2017, manifestó:

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017  
Código: GDJ-CF-069-2017

SEÑOR,  
LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ PERILLA  
Calle 58 A sur No. 64 – 80, barrio Madelena  
Ciudad

ASUNTO: Respuesta requerimiento 2-2017-130174, Derecho de Petición

De conformidad con el derecho de petición radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con el NUR: 1-2017-149635, donde solicita información de los pasivos que fueron objeto de aprobación de la cesión entre CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S., informamos lo siguiente:

En virtud de la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, el pasivo cedido por CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S. fueron los correspondientes a obligaciones laborales.

Aclarado lo anterior esperamos haber dado respuesta a lo solicitado.

Cordialmente,



LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTÚA  
Presidente  
CAFESALUD EPS S.A.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Por favor al contestar dar este número: MUNIC: 1-2017-198058  
Fecha: 12/12/2017 08:32:45 a.m.  
Punto: 1 Anexo: 0  
Origen: CAFESALUD  
Destinatario: Despacho Del Superintendente Delegado Para Las Matrices Esps

Lo indicado anteriormente, es también confirmado por el Gerente de Defensa Judicial de Cafesalud EPS S.A. Dr. Guillermo Alfonso Herreño Pérez, mediante circular del 20 de febrero de 2019, aportada al Juzgado 45 Civil del Circuito dentro del proceso No 2012-536 en la cual expresamente se indica lo siguiente, en relación a lo que comportó la solicitudes realizadas en el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y que fuera aprobado mediante Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 de la siguiente forma:

Para: Despachos judiciales, interesados.

De: Guillermo Alfonso Herreño Pérez – Gerente de Defensa Judicial

Fecha: 20 de febrero de 2019

Asunto: Créditos Litigiosos de Cafesalud EPS.

De manera atenta me permito informar a los despachos judiciales y a las personas interesadas que de acuerdo con el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, que las obligaciones que Cafesalud EPS, S.A. llegue a contraer en cumplimiento de sentencias judiciales y los procesos judiciales que se encuentran en curso no fueron objeto de cesión a Medimás EPS.

Cordialmente,



GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ  
Gerente de Defensa Judicial

Así mismo, La Corte Suprema de Justicia ha analizado que solamente operó una cesion de algunas obligaciones entre CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S..

4.7.- De lo expuesto, resalta la Sala que en el *sub judice*, la sociedad CAFESALUD EPS S.A., contra quien se sigue el proceso de ejecución de manera inicial, es una persona jurídica diferente de MEDIMAS EPS S.A., a la que si bien, se le han cedido algunas obligaciones, está demostrado que entre ellas no se encuentra la que se pretende reclamar por la vía de la acumulación.

Por otra parte, como lo manifestamos anteriormente, la Reorganización institucional de Cafesalud EPS, que comportó la creación y venta de las acciones en una EPS nueva (la cual, estaba destinada para ser vendida a inversionistas), surgen adicionalmente como consecuencia de unas condiciones<sup>1</sup> establecidas en el Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A., estructurado por Saludcoop EPS OC en liquidación.

En efecto, el Adendo 6 al Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A. y de las Acciones de ESIMED S.A., en el numeral, 2.8<sup>2</sup>, fue enfático en indicar que la venta de acciones en una EPS nueva, solamente versaría sobre la cesión de algunos pasivos y contratos, es decir, que no se estaba en el evento de la cesión total de activos, pasivos y contratos.

2.8. En el contexto de la realización de activos de Saludcoop en Liquidación, se adelantará una reorganización institucional de Cafesalud consistente en la constitución de una o varias sociedades por acciones simplificadas (en adelante "NewCos") a las cuales serán transferidos algunos activos, pasivos y contratos de Cafesalud, sus afiliados y habilitación, así como los empleados de Cafesalud. El presente Proceso de Venta permitirá la posibilidad de que los Interesados Acreditados presenten Ofertas para la adquisición (i) de las acciones de una NewCo que administre el régimen contributivo (la "NewCo del Régimen Contributivo"), (ii) de las

Por otra parte, el mismo documento al referirse a las opciones de objetos de venta, en las definiciones<sup>3</sup> de las nuevas corporaciones (NewCo), se reiteró que la cesión de pasivos era parcial, al indicar que la venta de acciones en una nueva entidad, comportaría ciertos pasivos, a saber:

<sup>1</sup> [http://www.saludcoop.coop/pagina\\_web/images/pdf\\_liquidacion/Resolucion\\_1969/Adendo-No.6-V.-Limpio.pdf](http://www.saludcoop.coop/pagina_web/images/pdf_liquidacion/Resolucion_1969/Adendo-No.6-V.-Limpio.pdf)

<sup>2</sup> Ver página 8/96 del Reglamento de Acreditación y Venta.

<sup>3</sup> Ver página 13/96 del Reglamento de Acreditación y Venta

3.40. **NEWCOS O LAS NEWCO:** Significa, conjuntamente, la NewCo del Régimen Contributivo, la NewCo del Régimen Subsidiado y la NewCo Integral.

3.41. **NEWCO INTEGRAL:** Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituye como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud, para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud, asociados a la operación tanto del régimen contributivo como del régimen subsidiado. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo Integral una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.

3.42. **NEWCO DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO:** Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituye como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud, para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud relacionados exclusivamente con la operación de Cafesalud del régimen contributivo. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo del Régimen Contributivo una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.

3.43. **NEWCO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO:** Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituye como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud, para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud relacionados exclusivamente con la operación de Cafesalud del régimen subsidiado. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo del Régimen Subsidiado una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.

Con la adjudicación del proceso al Consorcio Prestasalud y el perfeccionamiento de la venta de las acciones de propiedad de Cafesalud EPS SA en Medimás EPS S.A.S y el inicio de la asunción de labores de aseguramiento por parte Medimás EPS SAS, dejó de existir capital social de Cafesalud EPS SA o del grupo Saludcoop, por lo que a partir del día uno (1) de agosto de 2017, comenzó la operación de una nueva entidad, con capital y accionistas diferentes de Cafesalud EPS SA, dejando atrás todo lo relacionado con el Grupo SaludCoop.

En ese orden de ideas, se hace necesario poner en conocimiento del despacho que existe una delimitación en el tiempo del aseguramiento en salud de las entidades que han fungido como aseguradoras en salud del señor **ANTONIO AREVALO** a saber: **(Saludcoop en Liquidación y Cafesalud EPS S.A. desde el 2014 hasta el 31 de julio de 2017)** y por ultimo **(Medimas EPS S.A.S., desde el 1 de agosto de 2017 en adelante)**. Teniendo en cuenta que estas tres entidades tienen vigencias en el aseguramiento en salud en momentos diferentes, se hace necesario mencionar que mi representada no es la llamada a contestar los hechos relacionados con otro asegurador en salud, ni debe ser parte procesal dentro del presente tramite, ya que no tuvo ninguna relación jurídico sustancial con el señor **ANTONIO AREVALO** para el año 2014, año en el cual se presentó la presunta mala praxis médica **(hecho dañoso)** que desafortunadamente está relacionado con la pérdida de capacidad laboral del demandante.

Cabe también precisar que las EPS no intervienen en la atención médica de los afiliados, así como tampoco pueden verificar los diagnósticos médicos emitidos por los galenos tratantes, ya que esta función no se encuentra asignada a las EPS en la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, no resulta ajustado a derecho que se llame a Medimás EPS a un proceso judicial de responsabilidad en el aseguramiento en salud, por hechos que ocurrieron en el 2014 por una presunta mala praxis médica (**hecho dañoso**), cuando Medimás EPS no existía como persona jurídica ni como asegurador en salud, sin que por parte del apoderado de la parte demandante se indiquen los presupuestos de hecho y de derecho, que puedan sustentar que Medimás EPS intervino en presunta mala praxis médica (**hecho dañoso**), que se presentó en el año 2014 de acuerdo con lo narrado por el demandante en el hecho Décimo quinto.

Las apreciaciones realizadas por el apoderado en la demanda descontextualizan al despacho judicial, acerca de quién era la EPS encargada de las responsabilidades contingentes del aseguramiento en salud para los años 2014, 2015, 2016 y hasta el 31 de julio de 2017, por lo que es necesario para este proceso, que se tenga en cuenta la fecha de ocurrencia del desatinado procedimiento (**hecho dañoso**), ya que el hecho dañoso o mala praxis médica no se podría extender en el tiempo a otras EPS que no intervinieron ni en el aseguramiento en salud y mucho menos en la relación sustancial del aseguramiento en salud para los años 2014, 2015, 2016 y hasta el 31 de julio de 2017.

Partiendo de lo descrito en la precisión previa, procedo a presentar los motivos de inconformidad en contra del auto del 20 de febrero de 2020 que admitió la demanda en contra de Medimás EPS.

## **II. OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCIÓN.**

El pasado 8 de septiembre de 2020, Medimás EPS S.A.S. recibió un correo electrónico de la apoderada de la parte demandante SANDRA MILENA ALVAREZ CORTES, en el cual se notifica el auto admisorio de la demanda en el cual se ordena correr traslado de la demanda a MEDIMÁS EPS S.A.S.,

Así las cosas, se está actuando dentro del término judicial de los tres días siguientes a la notificación recibida.

## **III. AUTO OBJETO DE RECURSO**

La providencia objeto de recurso corresponde a la del 20 de febrero de 2020, que ordena vincular al contradictorio a Medimas EPS S.A.S. dentro del presente tramite:

*“PRIMERO. ADMITIR Y TRAMITAR por lo cauces de un PROCESO VERBAL la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por ANTONIO ARÉVALO contra FREDY GUTIERREZ, SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMÁ EPS.*

*SEGUNDO. ORDENAR que se notifique a la entidad demandada la presente decisión en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.*

*TERCERO. Una vez notificada la demanda, CONFIÉRASELE un término de traslado de veinte (20) días.”*

#### **IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 20 DE FEBRERO DE 2020.**

Teniendo en cuenta lo definido en la providencia del 20 de febrero de 2020, procedo a presentar los siguientes motivos de inconformidad:

##### **4.1. INEXISTENCIA DE HECHOS ATRIBUIBLES A MEDIMÁS EPS S.A.S., QUE CONDUCEN AL INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 82 NUMERAL 5 DEL CGP.**

En el presente motivo de inconformidad, debemos indicar, que en la demanda presentada, se aprecia la falta de claridad en cuanto a la participación de Medimás EPS S.A.S., dentro de los hechos que estructuran la responsabilidad en la demanda, situación que riñe con lo exigido en el artículo 82 numeral 5 del CGP, observando el escrito, nos encontramos que la parte demandante en el título de **“HECHOS”**, no relaciona ninguno que pueda vincular a Medimás EPS S.A.S., respecto a las responsabilidades del aseguramiento en salud del señor **ANTONIO ARÉVALO** para marzo de 2014.

Anudando a lo anterior, para la fecha de marras (marzo de 2014), Medimás EPS, no existía, ni como persona jurídica, ni mucho menos como asegurador en salud, por lo que al no presentarse hechos que configuren responsabilidades atribuibles en contra de Medimás EPS S.A.S., y además con la confusión de las personas jurídicas, claramente la demandante cayó en una incongruencia jurídica pues, pese a que, en los hechos claramente reclama y responsabiliza de los perjuicios causados a Saludcoop en Liquidación, incongruentemente formula pretensiones en

contra de Medimás EPS, evento que no refleja otra cosa que la confusión abrumadora que posee el demandante al respecto.

Por su parte el CGP, indica en el numeral 5 del Artículo 82 del CGP que es un requisito de la demanda, lo siguiente:

*“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

En tal razón, el despacho no debió haber admitido la demanda en contra de Medimás EPS S.A.S., dado que esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 numeral 5 del CGP, debido a que al no enunciarse hechos, atribuibles a Medimas EPS S.A.S., resultaría jurídicamente incongruente, admitirlo como demandado en las presentes diligencias, maxime que el demandante, enuncia hechos ocurridos en marzo de 2014, fecha para la cual el asegurador en salud del señor **ANTONIO ARÉVALO** era Saludcoop EPS hoy en Liquidación, es decir, que la relación sustancial de aseguramiento fue con Saludcoop EPS, empresa que fungió como aseguradora en el SGSSS y los hechos que fundamentan esta demanda se configuran en una presunta falla en la prestación del servicio de salud en marzo de 2014, fecha para la cual Medimas EPS S.A.S. no existía como asegurador en salud, ni había nacido a la vida jurídica.

De lo anterior, debemos indicar que la relación sustancial de aseguramiento se dio entre Saludcoop EPS OC y el señor **ANTONIO ARÉVALO** y no con Medimas EPS S.A.S., porque la entidad que represento no existía para la época de ocurrencia de estos hechos, y no debe ser la llamada a responder por las presuntas fallas en el servicio de salud prestado al señor **ANTONIO ARÉVALO** por cuanto esta EPS comienza su relación jurídico sustancial de aseguramiento en salud solo a partir del 1 de agosto de 2017, por lo que en la fundamentación fáctica de este proceso no se avizoran hechos dañosos que constituyan presuntas fallas por parte de la entidad que represento.

Por lo anterior, la parte demandante está incurriendo en una omisión en la demanda al no indicar los hechos atribuibles a Medimás EPS, razón por la cual, se debe revocar el auto del 20 de febrero de 2020 por la inexistencia de hechos que fundamenten las pretensiones determinadas en contra de Medimás EPS, lo cual ha conducido a la vulneración del numeral 5 del artículo 82 del CGP.

#### **4.2. INCUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 82 DEL CGP, POR FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Sin perjuicio del anterior motivo de inconformidad, nos encontramos con la falta de claridad del demandante en lo referente a las pretensiones.

El numeral 4 del artículo 82 del CGP, indica como requisito de la demanda lo siguiente:

*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Lo anterior, en el entendido que el demandante dispuso dirigir pretensiones en contra de Medimás EPS S.A.S., sin que indique el motivo o la presunta falla en la que incurrió la entidad que represento, situación que no da claridad acerca de porqué dirigió pretensiones en contra de Medimás EPS, aun cuando los hechos fundamento de sus pretensiones ocurrieron en marzo de 2014, por cuanto, no se descifra dentro de los hechos, cual fue el que al parecer ocasionó Medimás EPS, sin que esta entidad existiera como asegurador en salud para la fecha de configuración de los presuntos hechos dañosos de la demanda.

Por la falta de claridad del demandante al exponer que pretensiones dirige a Medimás EPS, se está vulnerando el artículo 82 del CGP en el numeral 4, ya que no se está presentando con exactitud cual fue el presunto hecho en cabeza de Medimás EPS, y de otra parte, como se indicó en el motivo de inconformidad anterior, no existen hechos que puedan soportar las pretensiones de la demanda. Maxime que los presuntos hechos dañosos de la demanda (marzo de 2014) ocurrieron en cabeza de Saludcoop EPS OC.

Por lo que, debemos indicar que es completamente improcedente señalar que Medimás EPS S.A.S., deba responder por presuntas responsabilidades contingentes de la época cuando Saludcoop EPS OC., fungió como aseguradora en salud del señor **ANTONIO ARÉVALO** por cuanto los daños que se predicen en la demanda, al parecer ocurrieron con personas distintas a Medimás EPS, por lo que en este proceso al no haber Medimás EPS realizado hecho alguno, no está obligada a reparar el daño según lo establecido en el art.2343 C.C.:

*“Es obligado a la indemnización el que hizo el daño (...)”*

#### **4.3. IMPROCEDENCIA QUE MEDIMAS EPS DEBA ASUMIR RESPONSABILIDADES CONTINGENTES DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD DE OTRAS EPS.**

Para el primer motivo de inconformidad, es preciso indicar que Medimas EPS S.A.S. es una entidad completamente diferente a Saludcoop en Liquidación y Cafesalud EPS S.A.S., y que la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 mediante el cual se aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS, consistente en la creación de una nueva entidad (Medimás EPS NIT 901.097.473-5), no comportó la cesión de responsabilidades del aseguramiento en salud de Cafesalud hasta el 31 de julio de 2017 a Medimás EPS S.A.S.

Como se aprecia de lo indicado anteriormente y en la precisión previa, existe la imposibilidad jurídica que Medimás EPS S.A.S. deba responder por compromisos contingentes derivados del aseguramiento en salud de antiguos aseguradores para los años 2014, 2015, 2016 y hasta el 31 de julio de 2017, como es el caso de Saludcoop y Cafesalud EPS ahora en proceso de liquidación. El hecho que Saludcoop EPS esté incurso en un proceso de liquidación de conformidad con la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015 y Cafesalud EPS mediante la Resolución 7172 del 22 de julio de 2019, no impide que dichas entidades puedan responder por las responsabilidades del aseguramiento para los años anteriormente mencionados, máxime, cuando estas responsabilidades se encuentran relacionadas con la verificación del hecho dañoso por la presunta mala praxis (marzo de 2014) de acuerdo con lo indicado en los hechos de la demanda.

Por todo lo anterior, se debe revocar el auto que ordena notificar a Medimas EPS S.A.S. y continuar el proceso con el asegurador en salud para la época de ocurrencia de los presuntos hechos dañosos por la presunta mala praxis médica en el año 2014.

#### **4.4. IMPOSIBILIDAD DE EXTENDER RESPONSABILIDADES DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD A OTRAS PERSONAS JURÍDICAS POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CON OCASIÓN DE UN HECHO AJENO.**

De acuerdo con lo narrado en la demanda, es evidente que el hecho dañoso se ocasionó a partir del diagnóstico médico en el mes de marzo de 2014, y donde a partir de este diagnóstico se presentó la mala praxis médica, que finalmente derivó en la desafortunada pérdida de capacidad laboral del señor **ANTONIO ARÉVALO**.

Es necesario enfatizar, que Medimás EPS niega de manera indefinida, haber asumido responsabilidad alguna de Cafesalud EPS S.A., ni mucho menos de Saludcoop en Liquidación, relacionada con los hechos dañosos ocasionados al señor **ANTONIO ARÉVALO**. No es cierto que la entidad que represento haya

asumido las responsabilidades contingentes de la relación sustancial del aseguramiento en salud de Cafesalud EPS con sus afiliados para la fecha en que esa entidad era asegurador en salud.

De manera complementaria a la negación de carácter indefinida realizada en el párrafo anterior, es importante mencionar que mediante circular No 001 de 2019, Cafesalud EPS, indico a los despachos judiciales lo siguiente:

**Para:** Despachos judiciales, interesados.

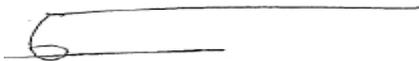
**De:** Guillermo Alfonso Herreño Pérez – Gerente de Defensa Judicial

**Fecha:** 20 de febrero de 2019

**Asunto:** Créditos Litigiosos de Cafesalud EPS.

De manera atenta me permito informar a los despachos judiciales y a las personas interesadas que de acuerdo con el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, que las obligaciones que Cafesalud EPS, S.A. llegue a contraer en cumplimiento de sentencias judiciales y los procesos judiciales que se encuentran en curso no fueron objeto de cesión a Medimás EPS.

Cordialmente,



**GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ**  
Gerente de Defensa Judicial

Así las cosas, se debe revocar el auto del 20 de febrero de 2020, que ordena notificar a Medimás EPS S.A.S. y en consonancia, continuar el proceso con el asegurador en salud para la época de ocurrencia de los hechos dañosos, con ocasión del mal diagnóstico médico en marzo del año 2014.

## **V. ALCANCE DEL RECURSO**

Solicito respetuosamente se revoque el auto del 20 de febrero de 2020 que ordenó notificar a Medimás EPS en el presente proceso, por los motivos de inconformidad enunciados anteriormente, en el entendido que Medimás EPS, no representa ni jurídica, ni legal ni patrimonialmente a Saludcoop en Liquidación ni a Cafesalud EPS en liquidación.

## **VI. PRECEDENTES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS**

Para información del despacho y para un mejor proveer, presento para su conocimiento los precedentes judiciales y administrativos mas representativos,

donde se ha desvinculado a Medimás EPS de los procesos que versan sobre responsabilidades civiles y deudas de Cafesalud EPS S.A., anexamos los siguientes:

**Providencia del 10 de julio de 2020**, del Tribunal Superior de Barranquilla que confirma el fallo del Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, que versan sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva de Medimás EPS S.A.S. en procesos de Cafesalud EPS

### RESUELVE

1. Confirmar la sentencia objeto de apelación de fecha 20 de septiembre de 2019, proferida por JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a través de la cual declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de MEDIMAS EPS. S.A.S., de conformidad con las razones expuestas.

Sentencia anticipada dentro de un proceso verbal de Responsabilidad Civil proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla bajo el radicado 2018-252 donde se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a Medimás EPS S.A.S., a saber:

De igual forma, no se observa en la resolución No. 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que las responsabilidades derivadas de las fallas en prestación del servicio de salud a los usuarios CEFASALUD EPS, deben ser asumidas por la nueva entidad MEDIMAS.

Así las cosas, advierte esta autoridad jurisdiccional, que en el presente proceso se configura la carencia de legitimación de MEDIMAS EPS, teniendo en cuenta que los hechos objeto de la demanda no tienen relación con la entidad demandada, ya que esta fue creada y habilitada por la Supe salud a partir del año 2017. En consecuencia, se declarara probada la falta de legitimación por pasiva y se ordenara la terminación el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

- 1.- Declárese probada la Falta de Legitimación por pasiva de MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

Comunicación No 2- 2018-047258, dirigida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, explicó lo que fue el proceso de Reorganización Institucional, indicando que los pasivos exclusivamente atribuidos a Medimás EPS fueron los

relacionados con los pasivos de nómina en virtud del traspaso de los empleados de Cafesalud a Medimás EPS a saber:

Dentro del escrito de solicitud de autorización del Plan de reorganización de CAFESALUD EPS, se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada, pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017.

Auto del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, del 6 de junio de 2018 dentro del radicado 11001310304420150121000, donde se ordena la desvinculación de Medimás EPS S.A.S. del proceso:

Así las cosas es claro entonces que contrario al argot popular, Cafesalud E.P.S. no es ahora Medimás E.P.S. S.A.S., pues si bien por disposición legal se decidió que de manera automática los afiliados a la primera de ellas fueran trasladados a la segunda Entidad Promotora de Salud, ello fue producto de la negociación surtida y de la materialización del principio de la continuidad en salud y el respeto del derecho a la salud de los ciudadanos y la seguridad social que debe cobijar a cada uno de los asociados, pues en lo relativo al capital, pasivos, accionistas, obligaciones laborales etcétera, otro fue el resultado.

Auto del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá del 17 de mayo de 2019, dentro del radicado No 11001310302720180027400, donde se resuelve dentro del mencionado fallo lo siguiente:

Así pues, aunque es creencia que Medimas EPS SAS hace las veces de la entidad Cafesalud EPS-Saludcoop, ha de establecerse que la entidad recurrente MEDIMAS cuenta con personería jurídica y obligaciones distintas de Saludcoop-Cafesalud, y que por tanto Medimas solo quedo a cargo del pasivo laboral de la EPS Cafesalud y de los afiliados que aquella tenía con el fin de dar continuidad en el servicio en salud, tal como se acredita con la circular externa 001-2019 a folio 220 de la encuadernación.

Auto del Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, del 23 de abril de 2018 dentro del radicado 17001310300320160030100 :

impugnada CAFESALUD no se ha extinguido pues, contrario a las inauditas reflexiones planteadas por los recurrentes, en ningún momento se ha dado por terminado a dicha E.P.S. es más, ni siquiera se tiene conocimiento que dicha entidad haya iniciado siquiera el proceso de liquidación. (ii) De rebote, está descartado de tajo que CAFESALUD se haya fusionado con MEDIMAS para entender que eventualmente se daría la sucesión procesal. (iii) Ahora bien, para esta judicatura también está descartada la estructuración de la ESCISION, pues si bien es cierto que en materia comercial una de las formas de escisión comprendería el traslado de activos de una sociedad para efectos de crear otra, lo cual evidentemente se ha presentado en este caso, y ello daría lugar a pensar que eventualmente el proceso de creación de MEDIMAS podría asimilarse a esta figura jurídica (numeral 2, artículo 3 de la Ley 222 de 1995), sin embargo, tal y como lo hemos visto en el curso de esta providencia, se infiere que esa normatividad no es aplicable a las E.P.S. en razón de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 57 de 1987, habida cuenta que existe una norma especial que regula la organización de las mismas, y que en este caso viene a ser el artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016 adicionada por el Decreto 718 de 2017 disposiciones que reglamentaron los trámites de reorganización de las E.P.S. y diferenciaron específicamente el procedimiento de la escisión con el de la creación de nuevas entidades, dándoles un tratamiento jurídico diferente. (iv) Finalmente, como la Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017 se establece que el plan aprobado de reorganización por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD presentado por CAFESALUD era para la creación de una nueva entidad, esto es MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y no utiliza por ninguna parte el término de escisión, por lo tanto el despacho enfatiza y reitera que no se dan los presupuestos de la sucesión procesal a la que hace alusión la parte actora, y por lo tanto para efectos de que dicha entidad eventualmente intervenga, debe acogerse a otras figuras jurídicas diferentes a esta.

Auto del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá del 23 de mayo de 2019, dentro del radicado No 11001334306120180004900, donde en audiencia inicial se resuelve tener como probada la excepción previa de falta de legitimación

Ahora bien respecto de la demandada Médimas EPS y su legitimación en la presente causa es necesario verificar que según el certificado de existencia y representación legal aportado junto con la contestación de la demanda visto a folios 165 a 172 del cuaderno principal 1, aportado por la parte demandante, se encuentra que dicha institución fue constituida por documento privado del 13 de julio de 2017, fecha posterior a la que acaecieron los hechos expuestos en el libelo demandatorio, sin que obre en el plenario documento del que sea posible inferir que la entidad excepcionante asumió las posibles responsabilidades de la entonces EPS de los hoy demandados Saludcoop E.P.S que además tiene representación.

Es por lo expuesto, que el despacho **resolvió:**

**Declarar** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por los apoderados de las entidades demandadas **la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud y Médimas E.P.S.**

en la causa  
por pasiva:

Auto del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Manizales del 29 de mayo de 2019, dentro del radicado No 17001-3333-002-2018-00510-00, donde se resuelve desvincular a Medimás EPS S.A.S del trámite:

En este orden de ideas, se evidencia que al momento de la ocurrencia del daño, y de las acciones u omisiones que según la parte actora dieron origen al mismo, Medimás EPS S.A.S. aún no había sido constituida, y mucho menos había asumido como Entidad Promotora de Salud, porque tal habilitación solo se dio a partir de la Resolución nº 2426 de 2017. Adicionalmente, la entidad recurrente no fue cesionaria de los pasivos que se derivaran de condenas judiciales impuestas a Cafesalud EPS.

En este contexto, el Juzgado corrobora que Medimás EPS S.A.S. no está llamada a comparecer al proceso como demandada, en tanto que la parte demandante no le adjudica ninguna responsabilidad (siendo esto imposible, en tanto que la entidad no existía cuando se produjeron los hechos) y porque no fue receptora del eventual pasivo judicial que pudiera afectar a Cafesalud EPS, una vez se resuelva de fondo el medio de control.

Auto del Juzgado 45 Civil del del Circuito de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019, dentro del radicado No 11001-3103-038-2012-00461-00, donde se resuelve desvincular a Medimás EPS S.A.S del trámite:

2.- Visto el Plan de Reorganización Institucional de CAFESALUD EPS arrojado que precede, el despacho observa que entre la eps aludida y MEDIMAS EPS no hubo cesión respecto a los pasivos a que hubiese lugar en caso de una eventual condena en el presente litigio, por tanto, se deja sin ningún valor ni efecto el auto del 15 de septiembre de 2017 por medio del cual se dispuso la vinculación de MEDIMÁS EPS y la notificación a su representante legal, así como la actuación posterior que de ella se emanó.

Adjunto copia de los pronunciamientos citados anteriormente.

## VII. ANEXOS.

Como medio de prueba de lo mencionado, solicito se tenga presente lo siguiente:

1. Certificado de Existencia y representación legal de Medimás EPS, en el cual consta la representación legal judicial y en el cual se observa lo siguiente:

- El apoderamiento general a mi otorgado

- El objeto social no es representar, sustituir o suceder a Cafesalud EPS S.A.
2. Certificado de Existencia y representacion de Cafesalud EPS S.A.
    - Se puede observar que es una entidad completamente diferente a Medimas EPS S.A.S., que tiene una personeria juridica diferente y un Nit diferente.
  3. Comunicación del Presidente de Cafesalud EPS No GDJ-CF-O59 del 11 de diciembre de 2017.
  4. Circular 001 de 2019 del Gerente de Defensa Judicial de Cafésalud EPS dirigida al Juzgado 45 civil del circuito de Bogota D.C.
  5. Copia de la providencia del 25 de febrero de 2019, RAD: 11001020300020160036400, MP: Margarita Cabello Blanco, Sala de Casacion Civil, de la Corte Suprema de Justicia
  6. Copia de la respuesta de la Supersalud al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago bajo el radicado No 2- 2018-047258, en la cual se indica el verdadero alcance de las cesiones que operaron entre Cafesalud y Medimás EPS, de acuerdo a la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017.
  7. Copia del Auto del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá del 17 de mayo de 2019, dentro del radicado No 11001310302720180027400.
  8. Copia del Auto del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá del 23 de mayo de 2019, dentro del radicado No 11001334306120180004900.
  9. Copia del Auto del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Manizales del 29 de mayo de 2019, dentro del radicado No 17001-3333-002-2018-00510-00.
  10. Copia del Auto del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019 dentro del radicado No.11001-3103-038-2012-00461-00
  11. Copia de la escritura del Poder General otorgado por Medimás EPS al suscrito.
  12. Copia de la Sentencia Anticipada proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del radicado No. 08001-3103-012-2018-00252-00.
  13. Providencia del Tribunal Superior de Barranquilla del 10 de julio de 2020.
  14. Auto del Juzgado 44 Civil de Circuito de Bogota del 6 de junio de 2018
  15. Auto del Juzgado 3 Civil del Circuito de Manizales del 23 de abril de 2018.
  16. Resolución de la Superintendencia Nacional de Salud No 7172 del 22 de julio de 2019.

## VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, podrá ser notificado en la secretaria de su despacho, o en la dirección de notificaciones judiciales ubicada en la Calle 12 No 60-36 de la Ciudad de Bogotá. También al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

Medimás recibe notificaciones judiciales en la dirección catastral y electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de Medimás, aportado en este escrito.

Cordialmente,



**JUAN SEBASTIAN LÓPEZ RUIZ.**

C.C. No. 1.069.730.173

T.P. No. 267.660 del C. S. de la J.

Apoderado General

MEDIMAS EPS SAS

NIT: 901097473-5

Elaboro:	CRTC
Reviso:	JSLR
Archivo	387

Señores  
Rama Judicial del Poder Público  
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO  
Villavicencio – Meta  
E.S.D.

16 DIC 2019 0 0 0 7 9 9 7  
16 DIC 2019 0 0 0 2 9 9 7

1236 AM

**PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO. CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES**

**Radicado:** 50001-31-53-001-2019-00333-00  
**Demandante:** GINA CATALINA DIAZ CASTRO y FERNELLY DIAZ MURILLO  
**Demandado:** HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO, ESTARTER SAS y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

**ALFONSO SOTO OSPINA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.295.215 de Bogotá, vecino y residente en la Ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.652 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **ESTARTER SAS**, con Número de Identificación Tributaria 900.412.614-5, regentada legalmente por **SANDRA JOHANA BAQUERO RAMIREZ**, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.121.824.677 de Villavicencio, procedo a contestar la demanda y a presentar excepciones.

**1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

A nombre de mi poderdante **ESTARTER SAS**, me permito manifestar que me opongo a todas y a cada una de las pretensiones demandadas, basado en los hechos que constituyen las excepciones de mérito que propondré oportunamente y mediante la cual se adoptaran las siguientes determinaciones:

- 1.1. Declarar probadas las excepciones de mérito ausencia de culpa, inexistencia de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima y cobro de lo no debido.
- 1.2. Condenar a la parte demandante a pagar los perjuicios ocasionados con esta demanda, que se liquidaran conforme al artículo 283 del Código General del Proceso.

**2. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**2.1. Admito los siguientes hechos:**

- 2.1.1. El hecho 3. Lo admito.
- 2.1.2. El hecho 9. Lo admito.
- 2.1.3. El hecho 17. Lo admito.
- 2.1.4. El hecho 18. Lo admito.

2  
150

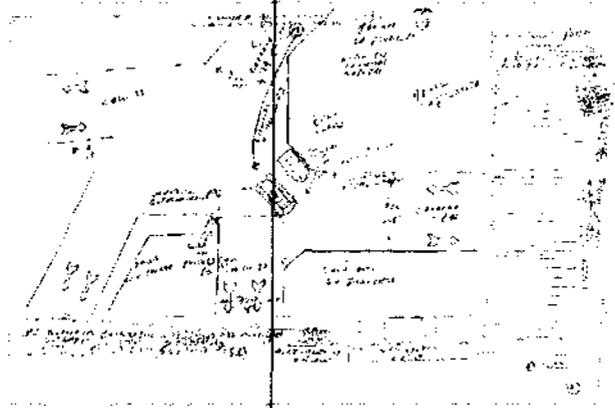
2.1.5. El hecho 19. Lo admito.

2.1.6. El hecho 21. Lo admito.

2.1.7. El hecho 25. Lo admito.

## 2.2. Admito parcialmente los siguientes hechos:

2.2.1. El hecho 4 lo admito parcialmente, porque describe las características del lugar sin la precisión que presenta la vía. La vía fue descrita por los orgánicos de la Policía Metropolitana de Tránsito **ELICEO PULGARIN**, identificado con la placa 9142 y **JOSE RODRIGUEZ**, con placa 1017 y así dejaron constancia en el croquis de bosquejo topográfico incluido en la casilla 17 del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT).



(Fuente: Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito R.A.T. No. 191029788, vehículo No. 1: Microbús, Fotón; B16549B1PDA-AA, modelo 2015, Color: Blanco, Placa: WDQ733, elaborado el 26 de octubre de 2019 por los Físicos Forenses Alejandro Rico León y Diego M. López Morales de la Empresa IRS VIAL Investigación Forense. Reconstrucción. Seguridad Vial, contratada por la demandada para que intervengan como peritos) (Folio 15 del Informe).

Para que no quede la menor duda de las características del lugar, se muestra la imagen de vista en planta de la grafica elaborada por los policiales en el método software EDGEFX.



(Fuente: Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito R.A.T. No. 191029788, vehículo No. 1: Microbús, Fotón; B16549B1PDA-AA, modelo 2015, Color: Blanco, Placa: WDQ733, elaborado el 26 de octubre de 2019 por los Físicos Forenses Alejandro Rico León y Diego M. López Morales de la Empresa IRS VIAL Investigación Forense. Reconstrucción. Seguridad Vial, contratada por la demandada para que intervengan como peritos) (Folio 16 del Informe)

Si bien es cierto, las hipótesis que originan los accidentes de tránsito (causas probables) que se relacionan en la casilla 16 del Informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) como hipótesis, no son prueba, también lo es, que la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal; por lo que lo es menos en materia civil. La importancia de registrar la causa, esta dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permiten disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional.

3, 12

Las causas probables se referían, porque ahora se les denomina hipótesis, a elementos, actuaciones o circunstancias, que dieron origen al accidente de tránsito. Tenía alguna validez la causa probable y/o la hipótesis como quiera llamársele, en sistemas procesales anteriores de corte inquisitivo y mixto, cuando el orgánico de tránsito tenía que consignar en el informe policial de accidentes un "juicio de responsabilidad", bajo el sofisma de causa probable, en la medida que se tenía como postulado probatorio el principio de permanencia de la prueba; pero en un sistema de corte acusatorio o para el caso del asunto civil donde el sistema oral exige el principio de prevalencia de inmediación, no es de aceptación bajo ninguna circunstancia, continuar con esa práctica en la que la autoridad de tránsito establezca lo que el juez debe determinar en juicio (la culpabilidad y responsabilidad de los intervinientes en el accidente de tránsito).

Pretender razonar como lo presenta la apoderada en el punto 4 de los hechos de la demanda, quien es responsable de la causa del accidente; es una vieja costumbre que no tiene cabida en el actual sistema judicial y es contraria a las reglas de prueba que conducen la sistemática procesal del sistema oral; dejando claramente expuesto, que la función del orgánico de tránsito ya sea miembro de la policía de tránsito de la policía nacional y/o agente de tránsito de los organismos de tránsito es informativa, descriptiva y de recolección; pero sin duda desprovista de juicios de valoración judicial.

**2.2.2.** El hecho 5 lo admito parcialmente, porque el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), no es prueba en ningún caso judicial, pero si es un informativo de los hechos, que se presenta a la autoridad penal de unas posibles lesiones personales culposas causadas en accidente de tránsito y/o a la autoridad civil que por competencia por la cuantía de los daños conozca el asunto. No reposa en el capítulo de pruebas, que la apoderada de los demandantes informe la suerte de ese informe policial ante la autoridad competente en materia penal.

**2.2.3.** El hecho 8 lo admito parcialmente, porque reposa copia informal del informe de clínica forense, donde se establece la incapacidad parcial de noventa días; y la segunda que es definitiva por el mismo tiempo "noventa (90) días" para el reconocido medicamento **FERNELLY DIAZ MURILLO**.

También reposa en el capítulo de pruebas, dictamen para determinación del origen de la enfermedad y/o calificación de pérdida de capacidad laboral en un quince punto treinta y dos por ciento (15.32%) para **FERNELLY DIAZ MURILLO** sin que se informe que esa pérdida de capacidad laboral tenga origen en las lesiones que se causó por su propia culpa, en el accidente de tránsito ocurrido el 27 de octubre de 2017 en la Carrera 18 E No. 17 Barrio Nueva Floresta de la Ciudad de Villavicencio – Meta.

**2.2.4.** El hecho 10 lo admito parcialmente, porque no reposa nexo de causalidad demostrativo que la pérdida de capacidad laboral que presenta **FERNELLY DIAZ MURILLO** sea consecuencia de su participación en el accidente de tránsito mencionado en esta contestación.

**2.2.5.** El hecho 11 lo admito parcialmente, porque es de la naturaleza misma de unas lesiones causadas en accidente de tránsito, algunos gastos materiales. Brilla por su ausencia prueba en los términos del Código General del Proceso demostrativa de la cuantía de los gastos y su naturaleza. Para que se establezca el valor a indemnizar por daños y perjuicios materiales.

**2.2.6.** El hecho 20 lo admito parcialmente, porque no aparece en el capítulo de pruebas de la demanda, documento que demuestre lo contrario.

1/160

### 2.3. Niego los siguientes hechos:

**2.3.1.** El hecho 1 lo niego, porque jamás **HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO**, conductor del vehículo microbus de placas WDQ733 impactó brutalmente a **FERNELLY DIAZ MURILLO**.

Por negligencia, imprudencia e inobservancia de elementales normas de seguridad vial en las que si incurrió **FERNELLY DIAZ MURILLO** se va de bruces contra el vehículo que se encontraba circulando a  $14 \pm 4$  km/h ( $14 \text{ km/h} \pm 29\%$  margen de error), velocidad inferior al límite para la circulación en vías residenciales, intersecciones y compatible con un proceso de desaceleración, iniciando la marcha o circulación a velocidad regulada.

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento, se plantea la secuencia probable para el accidente, en donde un instante antes de la interacción el Microbús se desplazaba con mayor probabilidad sobre la Carrera 19 hacia el suroriente; al ingresar a la intersección de vías, hacia su izquierda en aproximación a la Carrera 18E, entra en contacto a una velocidad comprendida entre diez (10) km/h y dieciocho (18) km/h con el peatón, que ingresaba a la calzada sentido norte-sur (de izquierda a derecha respecto al sentido de avance del microbús). A raíz del contacto se generan las lesiones en el miembro inferior izquierdo del peatón, quien posteriormente cae a la superficie donde alcanza su posición de reposo; paralelamente el microbús desacelera de manera controlada hasta detenerse en la posición final registrada en el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT).

El informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito que se aporta como prueba técnico-científica en esta contestación, es preciso al concluir que *"respecto del factor vehículo no se identifican en los reportes ni en los análisis elementos relacionados con la causa generadora del evento"*.

Lo que, si demostró el informe técnico pericial de reconstrucción, es que el peatón (**FERNELLY DIAZ MURILLO**) si se encontraba parado sobre la franja de circulación vehicular; lo que se constituyó en elemento contribuyente al hecho por no estar atento de las situaciones en la vía. Esto implicaría que el pararse sobre la calzada fue el factor generador del accidente; (hipótesis 407: invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, estar parado sobre ella).

**2.3.2.** El hecho 2 lo niego, porque no obra constancia de Epicrisis, informe medico, o certificación de profesional de la medicina que diagnostique la gravedad de las lesiones causadas en el accidente de tránsito; además, noventa (90) días de incapacidad no se pueden reputar de gravedad; sabiéndose que el dictamen definitivo expedido por el organismo encargado de dar fe del estado de los pacientes ante las autoridades (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses) fue el encargado del dictamen médico-forense.

**2.3.3.** El hecho 6 lo niego, por no aparecer prueba siquiera sumaria de la imprudencia, impericia, negligencia y falta al deber objetivo de cuidado en la persona de **HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO**. El hecho 6 se torna temerario, al afirmar que el conductor del microbus incurrió en alguna de las formas de la culpa.

Lo que sí está plenamente probado según el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, es que el microbus se desplazaba a mínima velocidad; que el peatón abordó la pista asfáltica de manera irresponsable y que no estuvo atento a la situación de riesgo en la vía por donde no era permitida la circulación de personas; el peatón invadió la franja de circulación de los vehículos, y no extremó los cuidados y las medidas de seguridad para no permanecer en la zona prohibida lo que generó el accidente.

161

Se insiste en la temeridad, también, cuando se afirma que esta plenamente probada la falta al deber objetivo de cuidado del conductor del microbus o por lo menos la imprudencia o negligencia; cuando sabemos que sintió el impacto volteo a mirar al lado izquierdo que era el de su ventana y vio que el peatón hizo contacto con su vehículo y es cuando lo ve caer; siendo claro que no lo atropello, que no lo impacto dentro de su perímetro de visión o extremadamente en el área de sus puntos ciegos. No puede ser imprudente quien dice que circulaba a 2, 3, 4 Km/h y mucho menos es imperito quien aseguro observar buena visibilidad, ausencia de lluvia, incluso el tipo de señalización y demarcación en la vía y quien asegura que conduce desde los veinte (20) años; y más aún, quien lleva más de diez (10) años conduciendo vehículos públicos.

No puede ser imprudente, imperito o negligente quien asegura que cada dos (2) meses le hace mantenimiento preventivo al vehículo porque la empresa que apoderó en esta contestación exige el cumplimiento estricto de ese requisito para poder despachar los vehículos a los que permanentemente se les ejecuta el aprestamiento mecánico.

**2.3.4.** El hecho 7 lo niego, porque no se puede asegurar que el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) concluya "sin lugar a dudas", que la responsabilidad por las lesiones causadas a **FERNELLY DIAZ MURILLO** recaiga en cabeza del conductor; cuando lo que si esta demostrado, es que presentó ausencia de culpa, lo que genera la inexistencia de responsabilidad, porque las lesiones que presenta el peatón, fueron originadas por su propia culpa.

A ojo de buen cubero, estaríamos frente a un cobro de lo no debido exorbitante en suma superior a los **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$160.000.000.00)**.

**2.3.5.** El hecho 12 lo niego, porque no reposa en el capítulo de pruebas, ni en el contenido de la demanda misma, prueba ni siquiera sumaria que **FERNELLY DIAZ MURILLO** se desempeñe como trabajador independiente. No reposa certificación alguna que enseñe que el demandante regente ni siquiera un puesto ambulante, local o establecimiento de comercio, que muestre que es comercializador de artesanías.

No se adjunto con la demanda, siquiera una certificación de la Alcaldía Municipal de Villavicencio-Meta, que indique que es un vendedor ambulante de artesanías, o que es un vendedor en un puestico callejero; o el contrato de arrendamiento de un local, o un espacio formal, con lo que pruebe que tiene establecido su comercio de artesanías.

Tampoco obra en las pruebas aportadas certificación formal o informal de contador publico que de fe de los ingresos que periódicamente recibe el presunto comerciante de artesanías **FERNELLY DIAZ MURILLO**.

No se arrimó, al plenario la declaración de renta que todo comerciante, incluso los informales, debe presentarle a las autoridades fiscales para demostrar el ingreso que percibe por su negocio de artesanías.

Brillan por su ausencia, los extractos bancarios o de cuentas de ahorros de ninguna caja de compensación, que demuestre las consignaciones diarias que el comerciante de artesanías efectúe del producido terminado el día a día de su actividad comercial.

No nos cuenta la demanda y mucho menos presenta prueba que **FERNELLY DIAZ MURILLO** como trabajador independiente, aporte a las empresas productoras de salud (EPS), a las empresas que cubren los riegos laborales (ARL) y a los fondos de pensiones en el evento que cotizara para una probable pensión; datos que aportarían información para establecer por lo menos que tiene ingresos por el salario mínimo.

162 / 6

De lo que no hay duda, es que un comerciante de artesanías como lo es **FERNELLY DIAZ MURILLO** debe cumplir con algunos de estos requisitos para poder acceder al sistema financiero, mucho más cuando solicita como pago por indemnización de sus daños y perjuicios materiales y extrapatrimoniales una suma superior a los **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$160.000.000.00)**

**2.3.6.** El hecho 13 lo niego; sí genera gastos el que se produzcan daños al cuerpo y a la salud del ser humano. Pero también he sabido, que en nuestro sistema general de salud, existe el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, que cubre en sumas altamente consideradas la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria de los heridos en accidente de tránsito. Por lo que no tiene presentación una solicitud de indemnización multimillonaria cuando la incapacidad médico legal definitiva del lesionado en el accidente d tránsito fue dictaminada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en noventa (90) días.

El gasto de una audiencia de conciliación en entidades que tienen tarifas altas en este tipo de diligencias no superan los **DOS MILLONES DE PESOS M/cte (\$2.000.000.00)**.

No reposa en la prueba documental aportada por la demandante, facturación demostrativa que se desmejoró el patrimonio de **FERNELLY DIAZ MURILLO** en sumas tan altas como las que exige deban ser retornadas a su patrimonio por indemnización de daños materiales y extrapatrimoniales presentada porque este fue desmejorado en esa proporción.

**2.3.7.** El hecho 14 lo niego, porque el conductor del microbus **HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO** obró con toda la previsibilidad especial, que debe desplegar quien realiza la actividad peligrosa permitida de conducir vehículos automotores.

Era tal la previsibilidad con la que conducía el vehículo que informó a los investigadores que al sentir el impacto volteó "a mirar al lado izquierdo qué es mi ventana y veo que es un peatón en ese momento no sabía que era hombre o mujer sólo que se pegó contra mi ventana y se desplomó coloqué estacionarios y abrí la puerta para verificar y mirar que era lo que había pasado era un señor que el mismo impacto el quedó aturdido y sobre su mismo peso se cayó y cayó al lado del vehículo yo en ningún momento lo atropellé o que impactado hacia delante o por el lado él es el que viene del lado que salió entre un carro que estaba ahí mismo que pronto le estaba haciendo sombra yo estoy separado aproximadamente 5 o 6 metros del andén el estaba en la mitad de la vía y se estrella contra mi ventana desplomándose causándose la lesión que tuvo. (...) Pregunta: Don Armando para la fecha del accidente usted qué promedio se desplazaba en el momento del accidente. Respuesta: a pesar que sobre ese sector no hay ninguna indicación del límite velocidad siempre uno anda ahí por qué es una zona urbana de peatones entra uno más o menos a 10 ó 15 kilómetros de velocidad sobre la vía principal y en ese sector yo ya iba sobre 2, 3, 4 km por hora máximo. Pregunta: don Armando usted recuerda delante suyo antes que sucediera el accidente venían o iban más vehículos sobre la vía. Respuesta: yo estaba solo sobre la vía para ingresar al lavadero estaba solo. Pregunta: don Armando usted recuerda a qué horas aproximadamente sucedió el accidente. Respuesta: después de las 5: 30 de la tarde. (...) Pregunta: don Armando para la fecha del accidente usted recuerda cómo era la visibilidad en el momento del accidente. Respuesta: buena visibilidad estaba despejado no había lluvia ni nada. Pregunta: don Armando usted recuerda cómo era la señalización en la vía si tenía sus respectivas señalizaciones de líneas blancas líneas amarillas señalización de tránsito. Respuesta: hasta la fecha normal medio borrosas las que se ven, pero no tiene ninguna señalización de piso en la vía. (...) Pregunta: don Armando usted recuerda para la fecha del accidente usted cuántos años lleva conduciendo vehículo colectivo. Respuesta: tengo 47 saqué el pase a los 20 y servicio colectivo más o menos unos 8 o 10 años. Pregunta: don Armando usted recuerda cuánto tiempo lleva conduciendo el vehículo con el cual tuvo

7  
163  
/

el accidente. Respuesta: es modelo 2015 y fue en él y fue en el 2017, 2 años 3 años porque se cuenta 2015; 2016, 2017. (...) Pregunta: Don Armando usted recuerda cuando fue el último mantenimiento que se le realizó al vehículo para la fecha del accidente. Respuesta: pues cada dos meses se le hacía la preventiva para la empresa para poder mover el carro porque si no nos dan el extracto para poder mover y su mantenimiento mensual cada mes revisión general mantenimiento motor freno lavado todo". (Fuente: Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito R.A.T. No. 191029788, vehículo No. 1: Microbús, Fotón; B16549B1PDA-AA, modelo 2015, Color: Blanco, Placa: WDQ733, elaborado el 26 de octubre de 2019 por los Físicos Forenses Alejandro Rico León y Diego M. López Morales de la Empresa IRS VIAL Investigación Forense. Reconstrucción. Seguridad Vial, contratada por la demandada para que intervengan como peritos)(folios 20, 21 y 22 de la reconstrucción).

**2.3.8.** El hecho 15 lo niego, por no ser mi representada **ESTARTER SAS** responsable civil y solidaria como persona jurídica; porque **FERNELLY DIAZ MURILLO** fue el causante de sus propias lesiones,

La demanda pretende un exagerado cobro de lo no debido y la prueba documental aportada demuestra ausencia de culpa por culpabilidad culposa del conductor del vehículo automotor y por lo tanto tiene lugar la inexistencia de responsabilidad en la persona de mi representada.

La imagen que a continuación se presenta muestra la visual del conductor en aproximación al área de contacto tanto 1,5s antes (imagen a la derecha) como 2,0s antes. Siendo tiempos no suficientes para reaccionar y detener el vehículo totalmente. Si bien es posible llegar a reducir a la velocidad de contacto, la forma del contacto y lesión generada el día de los hechos, puede presentarse igualmente con consecuencias similares.



(Fuente: Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito R.A.T. No. 191029788, vehículo No. 1: Microbús, Fotón; B16549B1PDA-AA, modelo 2015, Color: Blanco, Placa: WDQ733, elaborado el 26 de octubre de 2019 por los Físicos Forenses Alejandro Rico León y Diego M. López Morales de la Empresa IRS VIAL Investigación Forense. Reconstrucción. Seguridad Vial, contratada por la demandada para que intervengan como peritos) (folio 30 de la reconstrucción).

El Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidentes que se presenta con esta contestación concluye que basados análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa del accidente de tránsito obedece al factor humano al no extremar por parte del peatón, las medidas de seguridad para ingresar o realizar el cruce de la calzada.

**2.3.9.** El hecho 16 lo niego, por desconocer si la afirmación contenida atiende a la verdad; y mucho más, cuando se trata de un dato que solo lo puede negar o afirmar **SBS SEGUROS COLOMBIA SA.**

**2.3.10.** El hecho 22 lo niego, porque solo puede responderlo **SBS SEGUROS COLOMBIA SA.**

**2.3.11.** El hecho 23 lo niego, por desconocerse efectivamente si la empresa aseguradora dio cuenta de la afirmación contenida, y mucho más, cuando es la misma intermediaria de

164

seguros la que debe responder si se constituyó póliza de responsabilidad de cualquier naturaleza que ampare al vehículo de placas WDQ733.

2.3.12. El hecho 24 lo niego, porque no se aportó en el capítulo de pruebas copia de las actuaciones que se hayan surtido en la investigación penal que hace referencia la demandante.

**3. EXCEPCIONES**

**3.1. Ausencia de culpa.**

Al conducir el vehículo microbus de placas WDQ733, **ARMANDO VARGAS MORENO** siempre desplegó una conducta prudente, discreta y cuidadosa, adecuada a la circunstancia fáctica en que se encontraba, sin incurrir en negligencia, imprudencia, o desatención a las normas de tránsito, o sea, que no está incurso en culpa alguna; porque el accidente de tránsito lo originó con su comportamiento irresponsable el peatón, quien es culpable de sus propias lesiones, como se demuestra con el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.

El peatón faltó al principio que obliga a desplazarse con precaución y negligencia, con la que actúa un buen padre de familia al invadir la franja peligrosa por donde circulan los vehículos.

**3.2. Inexistencia de responsabilidad.**

No puede predicarse responsabilidad civil, en un evento donde la culpa es exclusiva de la víctima y por ausencia de responsabilidad del conductor del microbus.

Se debe partir que para exigir una indemnización que se funde en el artículo 2356 del Código Civil, la prueba del daño padecido y la relación de causalidad entre este y el proceder del conductor demandado.

Se presenta inexistencia de responsabilidad al concluirse que el accidente ocurrió por hechos imputables exclusivamente al peatón; en el entendido que el conductor del microbus actuó con la debida diligencia y cuidado.

**3.3. Culpa exclusiva de la víctima.**

El lugar de impacto, el área de impacto en la pista asfáltica, la ausencia de precaución del peatón ante la situación de peligro, son pruebas suficientes para establecer que el conductor del microbus no tuvo tiempo para saber que el peatón actuaba sobre la vía con descuido, negligencia, e inobservando las normas de tránsito.

La posible presencia de un vehículo estacionado del que apareció intempestivamente el peatón por la parte delantera pudo haber sido otro factor generador del accidente e indiscutiblemente prueba que **FERNELY DIAZ MURILLO** actuó con imprudencia y fue negligente al ejecutar esa maniobra y aparecer sorpresivamente en la vía.

En materia de responsabilidad extra contractual ordinaria, la culpa de la víctima no constituye una causa de exoneración de la responsabilidad civil, no constituye causa extraña no imputable. El artículo 1189 dispone que "cuando el hecho de la víctima ha contribuido a causar el daño la obligación de repararlo se disminuirá en la medida en que la víctima ha contribuido a aquel". Por consiguiente, solamente atenúa la responsabilidad del agente del daño y el juez tendrá que tomar en consideración el grado de culpabilidad del agente y de

165  
9

la víctima para determinar la proporción en que deben repartirse el daño entre ellas. Si la culpa de la víctima ha sido la Única causa del daño, entonces no hay relación de causalidad entre el acto culposo del agente del daño y éste.

Los hallazgos del informe técnico pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito permiten concluir la culpa exclusiva de la víctima, veamos:

**3.3.1.** Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado, en particular con las posiciones finales, las evidencias en la vía, ausencia de daños y lesiones reportadas.

**3.3.2.** La construcción del bosquejo en 3D se basa en el reporte de la autoridad de tránsito y en el registro de rastros y evidencias diagramado y referenciado en el bosquejo anexo al informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), complementado con los registros fotográficos del día de los hechos e inspección al lugar.

**3.3.3.** En el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) se plantea como hipótesis de ocurrencia de los hechos para el conductor del vehículo No.1 Microbús la 157 ("Otra: Falta de precaución del conductor ya que no había la suficiente visibilidad por vehículos estacionados a un lado").

**3.3.4.** La presencia del vehículo estacionado funge como un objeto que reduce la visual de los usuarios de la vía.

**3.3.5.** No se identifican pasos peatonales demarcados ni señalizados en el lugar de los hechos.

**3.3.6.** No se registran ni identifican huellas asociadas a frenado de emergencia pre o pos impacto realizado por el microbús.

**3.3.7.** Atendiendo a la posición relativa, presencia del vehículo estacionado y reporte del bosquejo del informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), la forma de ingreso del peatón a la calzada reduce su visual ante la ubicación del vehículo estacionado, factor que reduce las condiciones de seguridad vial.

**3.3.8.** El rango de velocidad calculada para el microbús al momento del impacto es compatible con el reporte de ausencia de daños estructurales y lesiones en otras partes del cuerpo del peatón.

**3.3.9.** Es relevante mencionar que en la medida que sea suministrada para análisis información técnica y objetiva sobre el evento tal como fotografías de inspección judicial del día de los hechos, informes de policía judicial, experticia la vehículo y registro fotográfico de la experticia es posible ampliar los resultados del presente informe y reducir los rangos de variables utilizadas.

**3.3.10.** El área de impacto posee un rango debido a la ausencia de fijación de rastros o vestigios reportados asociados al contacto primario entre los involucrados y posición final del cuerpo, y se basa en la compatibilidad con la posición final del vehículo, cuerpo, evidencias y labores investigativas. Este margen de incertidumbre se traslada a los resultados de los cálculos, sin embargo, esta incertidumbre no indica desconocimiento o error, sino el resultado que mejor se ajusta desde la perspectiva forense.

**3.3.11.** La orientación del peatón sugiere que este realizaba el ingreso a la calzada de izquierda a derecha respecto al sentido de avance de la camioneta.

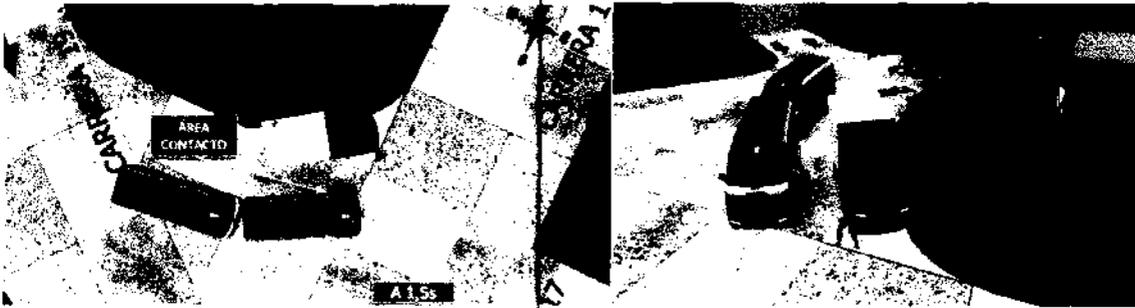
**3.3.12.** Las versiones sobre el evento que fueron plasmadas en el presente informe hacen parte del proceso investigativo y de contextualización del mismo, pero no se constituyen como elementos objetivos de juicio, ni herramientas para la realización de cálculos

10,  
166

numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente. (Fuente: Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito R.A.T. No. 191029788, vehículo No. 1: Microbús, Fotón; BJ6549B1PDA-AA, modelo 2015, Color: Blanco, Placa: WDQ733, elaborado el 26 de octubre de 2019 por los Físicos Forenses Alejandro Rico León y Diego M. López Morales de la Empresa IRS VIAL Investigación Forense. Reconstrucción. Seguridad Vial, contratada por la demandada para que intervengan como peritos) (folios 33 y 34 de la reconstrucción).

La reconstrucción analítica del accidente de tránsito que se presenta como prueba documental y que será debidamente sustentada por los expertos forenses que la elaboraron, muestra técnica y científicamente la responsabilidad en las lesiones fueron causa exclusiva del peatón.

Teniendo en cuenta los daños de los vehículos, lesiones y evidencias registradas en el croquis, la posición relativa de los involucrados en el momento del accidente; se observa en la gráfica que efectivamente había un vehículo reportado como estacionado (que no fue incluido en el croquis Bosque topográfico) y la ruta de aproximación probable e incompatibilidad con lesiones y reportes judiciales; queda demostrado que el peatón abordó irresponsablemente la zona de circulación de los vehículos por delante de un posible "vehículo estacionado" sin darle tiempo al conductor del microbus de reacción alguna.



(Fuente: Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito R.A.T. No. 191029788, vehículo No. 1: Microbús, Fotón; BJ6549B1PDA-AA, modelo 2015, Color: Blanco, Placa: WDQ733, elaborado el 26 de octubre de 2019 por los Físicos Forenses Alejandro Rico León y Diego M. López Morales de la Empresa IRS VIAL Investigación Forense. Reconstrucción. Seguridad Vial, contratada por la demandada para que intervengan como peritos) (folio 28 de la reconstrucción).

### 3.4. Cobro de lo no debido.

Se reclama por daños materiales y extrapatrimoniales una suma superior a los **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$160.000.000.00)**, sin aportar prueba demostrativa que **FERNELLY DIAZ MURILLO**, ha presentado esa disminución en su patrimonio.

## 4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO REALIZADO POR EL DEMANDANTE

Se objeta la suma incluida en el Capítulo III de la demanda Juramento Estimatorio, por no aportarse prueba demostrativa del perjuicio.

No se puede jurar la existencia de un perjuicio si no se presenta prueba que lo sustente.

## 5. PRUEBAS

### 5.1. Documentales:

**5.1.1.** Tener en cuenta las pruebas que obran en el expediente y que admiten, niegan y/o permiten que se aseguren que a los demandados no les consta algunos hechos.

11  
167

**5.2. Traslada por oficio:**

**5.2.1.** Solicito al señor Juez oficie a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías del Meta, Fiscalía Treinta (30) Local de Villavicencio-Meta, para que envíe a este proceso, copia autentica de todas y cada una de las actuaciones que se hallan surtido dentro del radicado No. 500016000567201780592, investigación por lesiones personales culposas en accidente de tránsito contra **HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO**.

**5.3. Pericial:**

Se aporta el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidentes de Transito R.A.T. No. 191029788, vehículo No. 1: Microbús, Fotón; BJ6549B1PDA-AA, modelo 2015, Color: Blanco, Placa: WDQ733, elaborado el 26 de octubre de 2019 por los Físicos Forenses Alejandro Rico León y Diego M. López Morales de la Empresa IRS VIAL Investigación Forense. Reconstrucción. Seguridad Vial, según la prescripción del Artículo 226 del Código General del Proceso.

Ruego al Señor Juez fijar fecha y hora, para que los físicos forenses **ALEJANDRO RICO LEON** y **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES**, sustenten los procedimientos de investigación y reconstrucción del accidente de tránsito, las técnicas y metodologías desarrolladas, para determinar científicamente la dinámica del accidente que les permitió identificar las causas del mismo.

**6. ANEXOS**

**6.1.** Poder debidamente otorgado.

**6.2.** Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidentes de Transito R.A.T. No. 191029788, vehículo No. 1: Microbús, Fotón; BJ6549B1PDA-AA, modelo 2015, Color: Blanco, Placa: WDQ733, elaborado el 26 de octubre de 2019 por los Físicos Forenses Alejandro Rico León y Diego M. López Morales de la Empresa IRS VIAL Investigación Forense. Reconstrucción. Seguridad Vial.

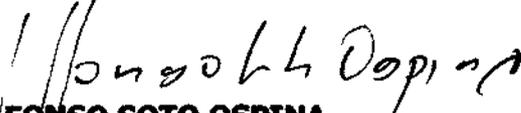
**7. NOTIFICACIONES**

**7.1.** Demandante y demandada en las direcciones que se consignaron en la demanda.

**7.2.** El suscrito Apoderado en la secretaria del Juzgado o en la oficina de la Avenida Jiménez No. 9 – 43 oficina 506 de la Ciudad Bogotá D.C.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**ALFONSO SOTO OSPINA**  
C.C. No. 19.295.215 de Bogotá  
T. P. No. 67.652 del C. S. de la J.

50

Señor  
Rama Judicial del Poder Publico  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Villavicencio – Meta  
E.S.D.

16 DIC 2019 0 0 0 2 9 9 7

10:36 AM

206

**PODER CONTESTACION DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR  
CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**Radicado:** 2019-333

**Demandante:** FERNELLY DIAZ MURILLO y GINA CATALINA DIAZ CASTRO

**Demandado:** HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO, ESTARTER SAS y SBS  
SEGUROS COLOMBIA S.A.

**SANDRA JOHANA BAQUERO RAMIREZ**, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.121.824.677 de Villavicencio, Representante Legal de **ESTARTER SAS**, con Número de Identificación Tributaria 900.412.614-5, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALFONSO SOTO OSPINA**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.295.215 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.642 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **ESTARTER SAS**, conteste la demanda de la referencia, presente excepciones y ejerza la defensa judicial correspondiente dentro del Proceso.

Mi apoderado queda especialmente facultado para notificarse, recibir, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos y demás facultades y actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso

Del Señor Juez,

Atentamente,

**SANDRA JOHANA BAQUERO RAMIREZ**  
C.C. No. 1.121.824.677 de Villavicencio

Acepto,

**ALFONSO SOTO OSPINA**  
C.C. No. 19.295.215 de Bogotá.  
T.P. No. 67.642 del C. S. de la J.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
VILLAVICENCIO - META  
16 DIC 2019

En Villavicencio, Meta a las \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019.  
Yo, \_\_\_\_\_, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía No. \_\_\_\_\_, portador de la Tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_, manifiesto que confiero el poder especial, amplio y suficiente y que por lo tanto le faculto para interponer recursos y demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Firma del Interlocutor  
En Villavicencio, Meta a las \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019.





**NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**  
**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 018 de 2012  
**LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**

**CERTIFICA.**

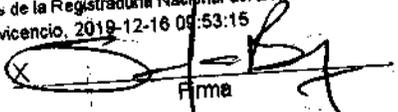
Que este documento, dirigido a: RAMA, JUZGADO

Fue presentado por: BAQUERO RAMIREZ SANDRA JOHANA

Quien se identificó con: C.C. 1121824877

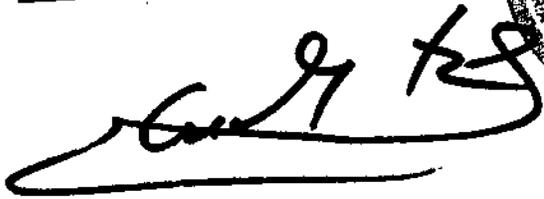
Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Villavicencio, 2019-12-16 09:53:15



X   
Firma

**ANA DE JESUS MONTES CALDERON**  
**NOTARIA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**







**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
Abogada.

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

09 FEB 2020 0 0 0 1 93

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Ciudad.

A. A. M.

1  
207  
13

RADICADO	: 50001-31-53-001-2019-00333-00
DEMANDANTE	: FERNELLY DIAZ MURILLO Y GINA CATALINA DIAZ CASTRO
DEMANDADO	: HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO - ESTARTER SAS - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
NATURALEZA	<b>PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA</b>

**SILENA VICTORIA ATENCIA HENAO**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio identificada con la Tarjeta Profesional No. 90.846 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del señor **HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal establecido en el Artículo 369 del C.G.P., me permito presentar **CONTESTACION A LA DEMANDA**, deprecando lo siguiente:

### **RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En relación a los hechos que sustentan la demanda, me permito hacer las siguientes consideraciones:

**Al Número 1:** Parcialmente cierto. Es cierto porque el hecho si ocurrió el 27 de octubre de 2017, a las 17:38 horas, en la Carrera 18E con calle 17 Barrio Nueva Floresta de la ciudad de Villavicencio. sin embargo, no es cierto que el daño se materializara por causa de mi defendido con ocasión del supuesto impacto que el microbús diera al señor Fernelly Diaz Murillo, ya que como se demostrará en el sub lite, existe una causal eximente de responsabilidad, pues fue la propia víctima quien se impactó contra el vehículo al cruzar la vía de manera imprudente e intempestiva, debido a que se encontraba estacionado un vehículo que le coarto la visibilidad y que no le permitió advertir que se encontraba transitando el microbús conducido por el señor HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO, tal como se demuestra en el Informe Técnico- Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito R.A.T® 2, No. 191029788 emitido por los peritos físicos forenses que llevaron a cabo la experticia; y que por demás demostró que la velocidad del vehículo era inferior a la permitida en la vía donde tuvo ocurrencia el siniestro.

**Al Número 2:** No es cierto. De la Junta Médica Regional y de los dictámenes de Medicina Legal practicadas al demandante, se observa que no existe secuelas o lesiones graves que permitan una vida normal y placentera.



2  
207

**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

**Al Número 3:** Parcialmente cierto. Es cierto porque los señores Agentes de Tránsito ELISEO PULGARIN RESTREPO y JOSE MARIA RODRIGUEZ HERRERA, adscritos a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 633103. Ahora bien, en cuanto al contenido del Croquis es de anotar que el Agente anotó como hipótesis del accidente: **"Otra: La falta de precaución del conductor ya que no había la suficiente visibilidad por vehículos estacionados a un lado"**, consideramos que la misma no corresponde a lo acontecido, y por lo tanto no puede tenerse como cierto; en razón a que los agentes de tránsito no se encontraban en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia del siniestro y solamente advirtieron que la causa del accidente se debió al conductor (Causal 157 resolución #004010/2002, modificada por las Resoluciones #004040/2004, #1814/2005 y #0011268 de 2012 de Mintransporte) y no se refirieron al peatón para este caso, quien como se demostrará fue quien cruzó la calle intempestivamente si verificar que no transitaba vehículo. Así mismo y bajo esta hipótesis que hacen los agentes de tránsito, el informe no se tendría como prueba pericial, sino simplemente de carácter informativo y/o descriptivo. Esto lo corrobora mi defendido en la entrevista que se realizara en el Informe Técnico- Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito R.A.T® 2, No. 191029788 **"... a los cinco minutos llega la policía del cuadrante llama la ambulancia, llega la ambulancia le presta los primeros auxilios se lo llevan y me quedo con la policía del cuadrante hasta cuando más o menos 45 minutos una hora después llegan los de la policía de tránsito para hacer el respectivo levantamiento cuando ya habían quitado el vehículo que está obstruyendo la vía cuando los vehículos que estaban mal parqueados ya se habían ido y diciendo que yo había tenido la culpa cuando el peatón ellos no supieron ni qué pasó, ni cómo sucedieron los hechos sabiendo que el señor se estrella contra mi ventana y cae al lado de mi vehículo"**. pero nunca para efectuar juicios de valoración judicial, como en este caso realiza la parte actora en el Punto 3 de los hechos.

**Al Número 4:** Parcialmente cierto.

En cuanto al **Literal a.** Es Cierto ya que coincide las características del lugar para el día de los hechos: Es un sector residencial, una calzada, doble sentido, piso concreto y asfalto, estado bueno, condiciones de tiempo seco, no presentaba señalización vertical ni demarcación, conforme a lo descrito en el folio 10 del Informe Técnico- Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito R.A.T® 2, No. 191029788 emitido por los peritos que lo llevaron a cabo y que sufragó el demandado.

Respecto del **Literal b.** No es cierto porque así como se indica que la hipótesis del accidente es por parte de los agentes de tránsito: **"Otra: La falta de precaución del conductor ya que no había la suficiente visibilidad por vehículos estacionados a un lado"**, hacen referencia al conductor del vehículo y no se



2023

**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

refirieron al peatón para este caso, además que el Informe no es considerada prueba pericial, sino meramente informativo.

**Al Número 5:** Es parcialmente Cierto. Es cierto que efectivamente cursa en la Fiscalía 30 Local de Villavicencio investigación penal por el presunto delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, pero no es cierto que haya proceso como tal, pues se encuentra en etapa de investigación ante ese Despacho judicial.

**Al Número 6:** No es cierto. El señor HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO al realizar la actividad de conducir cumplió con todas las medidas de cuidado exigibles y no realizó alguna actividad peligrosa fuera del marco de lo permitido, por lo tanto no es cierto que haya incurrido en imprudencia pues conforme al Informe Técnico- Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito R.A.T® 2, No. 191029788 emitido por los peritos físicos forenses que llevaron a cabo el experticio se determinó fehacientemente que vehículo se desplazaba a menor velocidad de la permitida en la vía, es decir la mínima velocidad y que la misma irresponsabilidad del peatón al cruzar la calle sin advertir la subida y bajada de vehículos en la doble calzada, fue la causa del accidente, tanto así que el impacto fue sobre el espejo de la puerta izquierda del vehículo, lo que hizo que el peatón girara su cuerpo hacia atrás al encontrarse invadiendo el carril vehicular, pero que nunca el impacto se produjo dentro de la periferia de visibilidad del conductor, de lo que se colige a simple vista que la imprudencia se produjo por culpa exclusiva de la víctima. Tampoco existió impericia pues el señor VARGAS MORENO tiene su licencia de conducción y es conductor desde hace muchos años, contando con la experiencia requerida para el desarrollo de esta actividad y en su vida de conductor, nunca había tenido accidentes ni con peatones, ni con vehículos. Tampoco existió negligencia, pues como se demuestra con el croquis el conductor del microbús no violentó ninguna norma de tránsito, además se encontraba manejando en el carril permitido y por debajo de la velocidad obligatoria, cumpliendo cabalmente con todas las medidas necesarias para su transporte.

**Al Número 7:** No es cierto. No es un supuesto fáctico sino una atribución de responsabilidad basándose en valoraciones subjetivas. Se insiste que el informe policial de accidentes de tránsito no es una prueba pericial y la mera información suministrada por los agentes de tránsito en el documento, no determina la responsabilidad de mi apadrinado, contrario sensu, si está demostrado con absoluta certeza y claridad, que las lesiones se debieron a la imprudencia misma de la víctima.

**Al Número 8.** Es cierto. Me atengo al contenido de la valoración Médico Legal del 27 de abril de 2018. E insisto que, si bien se produjo un daño, el mismo obedeció a la imprudencia y culpa exclusiva de la víctima. Aunado a lo anterior, se debe



209  
4

**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

controvertir el dictamen en etapa de pruebas a fin de poderle dar valoración probatoria.

**Al Número 9:** Es cierto. Me atengo al contenido de la valoración Médico Legal del 3 de agosto de 2018. E insisto que, si bien se dio un daño, el mismo obedeció a la imprudencia y culpa exclusiva de la víctima. Aunado a lo anterior, se debe controvertir el dictamen en etapa de pruebas a fin de poderle dar valoración probatoria.

**Al Número 10:** Es cierto. Me atengo al contenido de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta del 11 de enero de 2019. E insisto que, si bien se dio un daño, el mismo obedeció a la imprudencia y culpa exclusiva de la víctima. Aunado a lo anterior, se debe controvertir el dictamen en etapa de pruebas a fin de poderle dar valoración probatoria.

**Al Número 11:** No es cierto. No se encuentra acreditado los supuestos perjuicios alegados y aunado a lo anterior, se insiste que el daño obedeció a la imprudencia y culpa exclusiva de la víctima.

**Al Número 12:** No es cierto. No hay asomo de probanza que acredite la actividad laboral que presuntamente ejecutaba el señor Fernelly Diaz Murillo para el día del siniestro, no se aporta a la demanda certificado de Cámara de Comercio y/o afiliación ante la Alcaldía Municipal o Gobernación donde acredite la actividad como persona natural y/o jurídica, como tampoco acredita afiliación alguna en calidad de artesano informal y/o formal a las entidades que regulan esta actividad (Artesanías de Colombia – Superintendencia de Industria y Comercio). Tampoco acreditó afiliación alguna al Régimen de seguridad social en calidad de trabajador independiente (PENSION- SALUD-ARL). Por último, no se acredita contablemente que sufragara ingresos por el monto indicado en este punto, lo cual se debió demostrar con extractos bancarios, declaración de renta, ahorros en cajas de compensación, libros contables u otras modalidades contables requeridas para los comerciantes en general.

**Al Número 13:** No es cierto. En el caso concreto no se acreditó que la parte actora hubiere sufragado gastos en medicamentos. Aunado a lo anterior, en el caso el lesionado fue atendido de manera integral en la Clínica Martha de la ciudad de Villavicencio por el SOAT, en cabeza de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia. En cuanto a gastos referentes a la audiencia de conciliación, se tiene que la misma es un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil y que la misma debe ser asumida por la parte demandante.

**Al Número 14:** No es cierto. No es un supuesto fáctico sino una atribución de responsabilidad basándose en valoraciones subjetivas. Tal como lo expresó en la versión rendida a folio 20 del Informe Técnico- Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 191029788, mi defendido expresa lo siguiente: "**Yo ya**



210

**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
Abogada.

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

**estaba llegando y ya le había echado pito a los del lavadero para que le indicaran donde y ellos están buscando el sitio y la velocidad mía yo estaba rodando por ahí a 2 o 4 km. Por hora cuando sentí el impacto por la ventana izquierda del lado mío del conductor... cuando yo siento el impacto volteó a mirar al lado izquierdo que es mi ventana y veo que es un peatón en ese momento no sabía que era hombre o mujer, solo que se pegó contra mi ventana y se desplomó, coloqué estacionarias y abrí la puerta para verificar y mirar que era lo que había pasado, era un señor que el mismo impacto él quedó aturdido y sobre su mismo peso se cayó al lado del vehículo, yo en ningún momento lo atropellé o que impactado hacía adelante... yo estoy separado aproximadamente 5 o 6 metros del andén él estaba en la mitad de la vía y se estrella contra mi ventana desplomándose causándose la lesión que tuvo... A la pregunta cuántos años lleva conduciendo colectivo, responde: tengo 47 años, saqué el pase a los 20 y servicio colectivo más o menos 8 o 10 años. A la pregunta si tiene algo que agregar a la entrevista y que sea relevante para la investigación, responde: Pues decir que después que el señor se estrella contra mi vehículo, que yo en ningún momento lo atropellé o porque lo hubiera lanzado hacia adelante o hacia un lado él se estrella contra mi ventana y cae yo le presto los primeros auxilios, llamo las ambulancias no contestaron, me comunico con el 123 de la policía y les digo que hubo un accidente con un peatón el cual se estrella contra mi ventana". En este sentido no podemos atribuir a mi defendido una imprudencia o falta de previsión, en tanto que los cálculos efectuados por los peritos físicos y lo mencionado por él en su entrevista, son hiliantes al indicar que la velocidad a la que viajaba del vehículo estaba por debajo de los 15 kms/hr.**

**Al Número 15.** Es parcialmente cierto. Es cierto que el vehículo de placas WDQ733 se encontraba afiliada a la empresa ESTARTER S.A.S para la fecha de los hechos. En cuanto a la afirmación de que existe responsabilidad, consideró que no es un supuesto fáctico sino una argumentación jurídica de quien debería responder en caso de acceder a las pretensiones.

**Al Número 16:** Es cierto. El vehículo de placas WDQ733 se encontraba beneficiado con pólizas de seguros de responsabilidad Civil Contractual No.1000215 y de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1001010 cuya vigencia estaba del 01 de marzo de 2017 al 01 de Marzo de 2018, la cual fue expedida por empresa AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. (hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.) para el momento en que se dieron los hechos de la lesión del señor DIAZ MURILLO.

**Al Número 17:** No me consta, que se pruebe. Ya que esta información debe ser acreditada por la empresa SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. sin que a mi poderdante le conste.



**SILENA V. ATENCIA HENAO**

**Abogada.**

*Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)*

**Al Número 18:** No me consta, que se pruebe. Ya que esta información debe ser acreditada por la empresa ESTARTER S.A.S sin que a mi poderdante le conste.

**Al Número 19:** No me consta, que se pruebe. Ya que esta información debe ser acreditada por la empresa ESTARTER S.A.S sin que a mi poderdante le conste.

**Al Número 20:** No me consta, que se pruebe. Ya que esta información debe ser acreditada por la empresa ESTARTER S.A.S sin que a mi poderdante le conste.

**Al Número 21:** Es cierto. Como tal no se trata de un supuesto fáctico sino de un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

**Al Número 22:** : No me consta, que se pruebe. Ya que esta información debe ser acreditada por la empresa SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. sin que a mi poderdante le conste.

**Al Número 23:** No me consta, que se pruebe. Ya que esta información debe ser acreditada por la empresa SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. sin que a mi poderdante le conste. Aunado a lo anterior, se acreditará que la parte actora tenía vigente las pólizas de seguros de responsabilidad Civil Contractual No.1000215 y de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1001010 con vigencia desde 01/03/2017 hasta 01/03/2018, acreditada por la empresa ESTARTER SAS y la misma aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. (hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.) es decir que para el día de los hechos se encontraba vigente.

**Al Número 24:** No me consta, que se pruebe. En el proceso sub lite no reposa piezas procesales de la investigación penal allegadas como prueba trasladada que permita dar valor probatorio.

**Al Número 25:** No es un supuesto fáctico sino un requisito para demandar.

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En representación de mi poderdante, señor HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO, me opongo a todas y cada una de las pretensiones presentadas por la parte demandante, toda vez que NO se encuentra probada la responsabilidad de mi defendido. Igualmente se demostrará la culpa exclusiva de la víctima y por ende, la ausencia de culpa del demandado.

Respecto de las declaraciones y condenas procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

**DECLARACIONES**

7  
2/2



**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

**A LA 1 y A LA 2.** Me opongo a la declaración de responsabilidad extracontractual, pues como se demostrará dentro del presente asunto, las lesiones sufridas por el señor Díaz Murillo configuraron una culpa exclusiva de la víctima.

**CONDENAS**

**A LA 1.** Me opongo a la declaración de responsabilidad extracontractual, pues como se demostrará dentro del presente asunto, las lesiones sufridas por el señor Díaz Murillo configuraron una culpa exclusiva de la víctima. Aunado a lo anterior me opongo a la condena por perjuicios morales de 200 SMMLV pues como se allego al expediente tuvo una pérdida apenas del 15% de la capacidad según la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, por lo que lo solicitado no corresponde a la gravedad de la lesión ni a los derroteros jurisprudenciales en caso de indemnización.

**A LA 2.** Me opongo a la declaración de responsabilidad extracontractual, pues como se demostrará dentro del presente asunto, las lesiones sufridas por el señor Díaz Murillo configuraron una culpa exclusiva de la víctima. Aunado a lo anterior me opongo a la condena por perjuicios de Alteración a las condiciones de existencia o vida de relación, pues en el caso concreto no existe un cambio del estilo de vida, del rol laboral ni de cambios sustanciales que permitan inferir la materialización de este daño.

**A LA 3:** Me opongo a la declaración de responsabilidad extracontractual, pues como se demostrará dentro del presente asunto, las lesiones sufridas por el señor Díaz Murillo configuraron una culpa exclusiva de la víctima. Aunado a lo anterior me opongo a la condena por perjuicios denominado Daño Fisiológico o Daño a la Salud pues este concepto no es un perjuicio autónomo si no que jurisprudencialmente se ha señalado que el mismo se encuentra recogido por el daño a la Vida de Relación por lo que no se puede acceder al mismo de manera independiente.

**A LA 4.** Me opongo a la declaración de responsabilidad extracontractual, pues como se demostrará dentro del presente asunto, las lesiones sufridas por el señor Díaz Murillo configuraron una culpa exclusiva de la víctima. Aunado a lo anterior me opongo a la condena por perjuicios denominado Lucro Cesante pues no se encuentra acreditada actividad económica.

**A LA 5.** Me opongo a la declaración de responsabilidad extracontractual, pues como se demostrará dentro del presente asunto, las lesiones sufridas por el señor Díaz Murillo configuraron una culpa exclusiva de la víctima. Aunado a lo anterior me opongo a reconocer Daño Emergente ya que no están acreditados gastos ni pagos por la suma señalada.



213 88

**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

**A LA 6.** Me opongo a la declaración de responsabilidad extracontractual, pues como se demostrará dentro del presente asunto, las lesiones sufridas por el señor Díaz Murillo configuraron una culpa exclusiva de la víctima.

**A LA 7.** Me opongo a la declaración de responsabilidad extracontractual, pues como se demostrará dentro del presente asunto, las lesiones sufridas por el señor Díaz Murillo configuraron una culpa exclusiva de la víctima.

**A LA 8.** Solicito se deniegue la condena en costas.

### **CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

#### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia en sentencia del 14 de abril de 2008 con radicación 2300131030022001-00082-01 expresó:

*"(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.*

*"(...)*

*"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexa causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En***



**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

*contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).*

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”<sup>1</sup>.

De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

En el caso concreto se observa que el proceder de la víctima reúne los requisitos para configurar una causal eximente de responsabilidad, tales como:

**i. Causa extraña**, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”<sup>2</sup>,

**ii. Aporte Causal Único y exclusivo.** Fue la imprudencia de la víctima la que conllevó al daño sufrido.

De conformidad con la Ley 269 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre” el señor FERNELLY DIAZ MURILLO le asistía obligaciones en su calidad de peatón que fueron desentendidas en su totalidad. Veamos:

**“ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL.** El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo. (se subraya)

**“ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** Los peatones no podrán:

<sup>1</sup> Sentencia ídem.  
<sup>2</sup> CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

10  
215



**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

**PARÁGRAFO 1o.** Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

**PARÁGRAFO 2o.** Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Es así como el actor al cruzar la vía que era en doble sentido, no revisó los dos extremos que le hubiese permitido advertir que venía transitando el vehículo tipo microbús, muy seguramente el descuido obedeció a la presencia de un vehículo parqueado en el costado de la acera de la cual disponía cruzar el peatón que le coartó la visibilidad de la periferia.

El peatón se choca con el espejo izquierdo del vehículo, es decir con la parte de un costado y no con el frente del vehículo, lo cual denota que su trayecto apenas empezaba y que el conductor no había podido impedir el desenlace final pues fue la propia víctima quién cruzo la vía de manera intempestiva y negligentemente.



11  
216

**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

Es así como el informe pericial aportado denominado "Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito RAT 2 Informe No. 191029788 del 26 de octubre de 2019, señala en sus conclusiones:

"6. *Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa del accidente de tránsito obedece al factor humano al no extremar por parte del peatón, las medidas de seguridad para ingresar o realizar el cruce de la calzada.*"

En el presente asunto la víctima desatendió las limitaciones que le rige como peatón a saber:

**"ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES.** *Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:*

*Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.*

*Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.*

*Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.*

*Los menores de seis (6) años.*

*Los ancianos.*" (se subraya)

Respecto a esta limitación subrayada en particular, la Corte Constitucional en sentencia **C-355 de 2003**, hizo un completo análisis de los antecedentes de esta ley, del cual, por ser apropiado para el análisis de los cargos presentados en la demanda de la referencia, se citarán los apartes pertinentes:

" **3.8.1.4.** *En primer lugar, en dicha sentencia primordialmente se dijo que es claro que si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados, ya que la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal provocaría la accidentalidad constante de sus elementos.*

**3.8.1.5.** *En este contexto, se reconoció que el Estado es quien debe garantizar que esa coordinación exista y que los diferentes factores que intervienen en el tráfico de vehículos y personas, sea a tal punto armónica, que su dinamismo se refleje en la consecución de niveles más*

12  
217



**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

*altos de seguridad ciudadana. De allí que se precise que, en materia de tránsito, no sólo los vehículos, sino también los individuos de a pie, deban estar sometidos a regulaciones concretas que permitan su integración armónica en la dinámica diaria de la circulación.*

**3.8.1.6.** *También se sostuvo en dicha sentencia, que el legislador estimó que las medidas incluidas en el Código de Tránsito debían responder a las necesidades de los nuevos tiempos en materia de circulación de tráfico de personas y de vehículos, y que esa tendencia fue la que inspiró todo el esquema del nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre, tal como lo demuestra la exposición de motivos presentada ante la Cámara de Representantes por el representante ponente, Gustavo López Cortés.*

*En ese sentido, el artículo 59 de la Ley 769 de 2002, que contiene en su último inciso la expresión impugnada, hace parte del Título III. Normas de Comportamiento, Capítulo 2. Peatones, no tiene el carácter de norma sancionatoria. Es claro de la redacción de la misma, que la disposición no establece una conducta reprochable, ni especifica la sanción aplicable, ni siquiera identifica a un responsable, sino que su intención es la de establecer una regla de conducta formadora de cultura ciudadana y destinada a propender por el ejercicio del deber de solidaridad frente a personas constitucionalmente protegidas.*

*En el caso concreto, el principio de solidaridad desarrollado por la norma en estudio, se establece en el segundo de los sentidos, **como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones**, concretamente, como el deber de las personas mayores de 16 años de acompañar a "los ancianos" en las vías.*

De la misma manera la Corte Constitucional en sentencia **C-177-16** de 13 de abril de 2016, con Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al revisar la exequibilidad de dicha norma, manifestó:

*'El artículo 59 de la Ley 769 de 2002, que contiene en su último inciso la expresión impugnada, no tiene el carácter de norma sancionatoria. Es claro de la redacción de la misma, que la disposición no establece una conducta reprochable, ni especifica la sanción aplicable, ni siquiera identifica a un responsable, sino que su intención es la de establecer una regla de conducta formadora de cultura ciudadana y destinada a propender por el ejercicio del deber de solidaridad frente a personas constitucionalmente protegidas.*

*En tal sentido, se advierte que la intención y el efecto de la norma no es ni podría ser el de restringir el derecho de circulación o la autonomía de estas personas cuando no cuenten con la compañía de un mayor de 16 años, sino justamente por el contrario, el de reiterar el deber de solidaridad de la sociedad frente a ellos, que es un principio constitucional propio del Estado Social de Derecho'*

L3  
218



**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

Para determinar quien se encuentra en dicha categoría, la **Ley 1276 de 2009**, que acentúa la protección de los derechos de los "adultos mayores" en el literal b del artículo 7, define al adulto mayor como aquella persona con edad superior a sesenta (60) años. A saber:

**"Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determiner".** (Negrilla fuera del texto).

La Corte Constitucional de Colombia al referirse a dicho status, ha señalado que evidencia que el término "**ancianos**" sí tiene un significado jurídico en la jurisprudencia constitucional colombiana, y está ligado a aquellas personas que por su avanzada edad o por estar en el último periodo de la vida, han perdido algunas de sus facultades y ameritan por ello una especial protección constitucional.

En el caso concreto se observa que el señor FERNELLY DIAZ MURILLO, contaba con 61 años 10 meses y 24 días de edad para el momento en que se dieron los hechos objeto de la demanda, por lo que se concluye que se trataba de un adulto mayor que tenía la limitación prevista en el artículo 59 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y que para ese día cruzó la vía sin la ayuda o acompañamiento referido en la norma pues se encontraba solo.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**

La parte actora señala que el demandado realizó la actividad peligrosa infringiendo el deber de cuidado que debe tener para la conducción de vehículos, conclusión alejada a la realidad, pues probatoriamente se puede corroborar que el señor HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO cumplió con todas las normas técnicas establecidas para realizar este riesgo permitido.

De conformidad con la Ley 269 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" para transitar en una vía urbana debe tenerse los siguientes límites de velocidad:

**"ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*

LA  
219



**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

*En las zonas escolares.*

*Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*

*Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*

*En proximidad a una intersección"*

*(...)*

**ARTÍCULO 106. LIMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES.** *En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.*

*El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.*

En el Dictamen Pericial aportado denominado "Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito RAT 2 Informe No. 191029788 del 26 de octubre de 2019, señala en sus conclusiones:

*"(...) antes de la interacción el vehículo N 1 microbús se desplazaba con mayor probabilidad sobre la carrera 19 hacia el suroriente y al ingresar a la intersección de vías desplazándose hacia la izquierda en aproximación a la carrera 18 E, entra en contacto a una velocidad comprendida entre diez (10/km/h ) y dieciocho (18 km/h) kilómetros por hora con el peatón "*

*"La velocidad de circulación calculada para el vehículo N 1 14 KM/h+29% margen de error) se identifica como inferior al límite para la circulación en vías residenciales, intersecciones y puede ser compatible con un proceso de desaceleración, inicio de marcha o circulación a velocidad regulada"*

Igualmente, como se denota del croquis de accidente de tránsito No. 191029788, el señor HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO no infringió ninguna norma de tránsito ni desatendió señal de tránsito, cumpliendo con todas las reglas que rigen la actividad peligrosa.

**IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS ALEGADOS**

La parte actora solicita que se reconozca condena por perjuicios morales por el monto de 200 SMMLV para el señor FERNELLY DIAZ MURILLO en calidad de



**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

victima directa y para GINA CATALINA DIAZ CASTRO en calidad de hija del lesionado, lo cual resulta totalmente improcedente, pues como se allego al expediente el señor FERNELLY DIAZ MURILLO tuvo una pérdida apenas del 15% de la capacidad según la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, por lo que lo solicitado no corresponde a la gravedad de la lesión ni a los derroteros jurisprudenciales en caso de indemnización. De igual manera no se encuentra acreditados perjuicios morales para la hija ya que la pérdida de capacidad es muy leve y por ende no se pueden presumir.

Tampoco procede perjuicios de Alteración a las Condiciones de Existencia o vida de relación, pues en el caso concreto no existe un cambio del estilo de vida, del rol laboral ni de cambios sustanciales que permitan inferir la materialización de este daño.

Me opongo a la condena por perjuicios denominado Daño Fisiológico o Daño a la Salud, pues este concepto no es un perjuicio autónomo si no que jurisprudencialmente se ha señalado que el mismo se encuentra recogido por el daño a la Vida de Relación por lo que no se puede acceder al mismo de manera independiente.

El actor alegó la materialización de daño material en calidad de perjuicios materiales Cesante, pues no se encuentra acreditada actividad económica ni prueba que demuestre ingresos por la supuesta labor como artística, ya que no reposa certificación de contador, declaración de renta, vinculación a seguridad social, etc.

No procede el supuesto Daño Emergente ya que no están acreditados gastos ni pagos por la suma señalada.

**PRUEBAS**

**DOCUMENTOS ANEXOS**

Solicito se tenga como pruebas los siguientes:

- Poder debidamente otorgado.
- CD. Que contiene fotografías y video de los hechos.
- Comunicación del 14 de noviembre de 2017, por medio del cual el señor Héctor Armando Vargas Moreno, informa a la Aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. la celebración de audiencia preliminar de entrega del rodante.
- Comunicación del 20 de noviembre de 2017, por medio del cual el señor Héctor Armando Vargas Moreno, informa de forma escrita, el siniestro a la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A- SBS SEGUROS COLOMBIA.



**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

### **DICTAMEN PERICIAL**

Solicito se tenga en cuenta el dictamen pericial aportado denominado "Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito RAT 2 Informe No. 191029788 del 26 de octubre de 2019 de acuerdo a lo previsto en el artículo 226 del Código General del Proceso", para lo cual solicito se sirva a citar a los peritos ponentes señores ALEJANDRO RICO LEON y DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, a fin de que expongan las conclusiones y explique el procedimiento aplicado para las mismas, acreditando además su idoneidad y experiencia.

### **DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO**

Solicito oficiar a la Fiscalía 30 Local de Villavicencio Meta a fin de que remita copia auténtica de los soportes documentales que reposan dentro de la investigación que se adelanta bajo el radicado No. 500016000567220178059 por lesiones personales culposas sufridas por el señor FERNELLY DIAZ MURILLO y adelantada en contra del señor HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO.

### **TESTIMONIOS**

Solicito se cite a declarar bajo la gravedad de juramento a las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos objeto de la presente demanda:

- ✓ MAICOL ALEXANDER PEREZ AVILA – CC. 1006771768, quien puede citarse en el Lavadero Wash Premium ubicado en la carrera 22 No. 4D -15 Barrio La alborada de la ciudad de Villavicencio o a través del abonado telefónico # 3206782632.
- ✓ MICHAEL RUIZ TOKICA – CC. 1121935672, quien puede citarse en la vereda Las Palmas del Municipio de Sylvania – Cundinamarca, o a través del abonado telefónico # 3223008188.

### **DECLARACION DE PARTE**

Se cite a declarar al señor HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO a fin de que exponga respectos de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos en que resultó lesionado el señor FERNELLY DIAZ MURILLO, de acuerdo al cuestionario que realizare en la respectiva audiencia de pruebas.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se cite al señor FERNELLY DIAZ MURILLO a fin de que se sirva a responder el cuestionario que realizare a fin de que exponga respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos en que resultó lesionado y para

18  
222/



09 FEB 2020 0 0 0 0 1 9

**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
Abogada

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Ciudad.

9.01 AM  
[Handwritten signature]

REFERENCIA	: PODER
<b>PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA</b>	
RADICADO	: 50001-31-53-001-2019-00333-00
DEMANDANTE	: FERNELLY DIAZ MURILLO Y GINA CATALINA DIAZ CASTRO
DEMANDADO	: HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO - ESTARTER SAS - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

**HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de investigado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **SILENA VICTORIA ATENCIA HENAO**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía #32,726.730 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional #90.846 del C.S. de la Judicatura, para que me represente en el presente proceso y ejerza mi defensa en cuanto a derecho se refiere.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, interponer recursos, nulidades y en fin realizar todos los actos tendientes al cumplimiento de este mandato, conforme al Artículo 74 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería jurídica a la Dra. **ATENCIA HENAO** para el cumplimiento del presente poder.

Cordialmente,

**HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO**  
C.C. 79.597.438 exp. En Bogotá D.C.

Acepto:

**SILENA VICTORIA ATENCIA HENAO**  
C.C. 32,726,730 expedida en Barranquilla  
T.P. 90,846 del C.S. de la Judicatura

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)





**NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
**LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**  
**CERTIFICA**

Que: VARGAS MORENO HECTOR ARMANDO

Quien se identificó con: C.C. 79597438

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Villavicencio, 05 FEB 2020  
 10:24:31

X

Firma

*[Handwritten signature]*

**ANA DE JESUS MONTES CALDERON**  
**NOTARIA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**

www.notariacentee.com  
 Cod.: 519



*[Large handwritten signature]*

05 FEB 2020

Silena Atencia Henao  
 32726730 Bogotá 90846

*[Handwritten signature]*

Señor

**JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

E. S. D.

***Referencia: Proceso declarativo de mayor cuantía de Fernelly Díaz Murillo y otro contra SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.) y otros Rad: 2019-0333.***

### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**) en el proceso de la referencia, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que adjunto con el presente escrito, dentro del término legal concedido para el efecto<sup>1</sup>, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por **FERNELLY DÍAZ MURILLO** y **GINA CATALIA DÍAZ CASTRO** en contra de **HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO**, **ESTARTER S.A.S.** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

#### **I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda.

Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

---

<sup>1</sup> La notificación se efectuó el 20 de febrero de 2020 y el término del traslado estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 de conformidad con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en la demanda siguiendo el orden allí expuesto, así:

**AL 1º.** **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 2º.** **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 3º.** **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y en relación con el documento citado, me atengo a su contenido íntegro y literal.

**AL 4º.** **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y en relación con el documento citado, me atengo a su contenido íntegro y literal.

**AL 5º.** **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 6º.** **No es un hecho** sino meras apreciaciones subjetivas y jurídicas del demandante sobre la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo de placas WDQ733, lo cual

únicamente puede determinarlo el Señor Juez, por lo que no me asiste el deber de pronunciarme frente las mismas en este momento. En todo caso, no es cierto que con las pruebas aportadas con la demanda se demuestre la imprudencia, impericia, negligencia y falta del deber objetivo de cuidado del conductor del vehículo de placas WDQ733 y que esto sea el factor o causa determinante del accidente de tránsito y de las lesiones ocasionadas al demandante.

**AL 7º.** **No es un hecho** sino meras apreciaciones subjetivas y jurídicas del demandante sobre la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo de placas WDQ733, lo cual únicamente puede determinarlo el Señor Juez, por lo cual no me asiste el deber de pronunciarme frente las mismas en este momento.

**AL 8º.** **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y en relación con el documento citado, me atengo a su contenido íntegro y literal.

**AL 9º.** **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y en relación con el documento citado, me atengo a su contenido íntegro y literal.

**AL 10º.** **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y en relación con el documento citado, me atengo a su contenido íntegro y literal. Sin embargo, del documento referido aportado como prueba con la demanda, se resalta lo siguiente:

- 1) El valor de la deficiencia final por la deficiencia en el movimiento del tobillo y la deficiencia en el movimiento del retropié corresponde únicamente un porcentaje asignado del 4.92%
- 2) Que el porcentaje total del rol laboral del Sr. Fernelly Díaz Murillo corresponde al 30%.

**AL 11°.** **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 12°.** **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 13°.** Contiene varias manifestaciones sobre las cuales me pronuncio así:

**No me consta** que el demandante haya debido incurrir en gastos referentes al pago de audiencia de conciliación y medicamentos, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

En relación con el dicho del demandante sobre que los gastos en que supuestamente incurrió constituyen un daño emergente que debe ser resarcido por los demandados, **no es un hecho** sino meras apreciaciones subjetivas y jurídicas del demandante, lo cual únicamente puede determinarlo el Señor Juez, por lo que no me asiste el deber de pronunciarme frente las mismas en este momento.

**AL 14°.** **No es un hecho** sino meras apreciaciones subjetivas y jurídicas del demandante sobre la supuesta responsabilidad del conductor y propietario del vehículo de placas WDQ733, lo cual únicamente puede determinarlo el Señor Juez, por lo que no me asiste el deber de pronunciarme frente las mismas en este momento.

**AL 15°.** Contiene varias manifestaciones sobre las cuales me pronuncio así:

**No me consta** que la empresa ESTARTER S.A.S. ostente la calidad de empresa transportadora a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placas WDQ733 para el día 27 de octubre de 2017.

**No es un hecho** sino meras apreciaciones subjetivas y jurídicas del demandante sobre la supuesta responsabilidad civil y solidaria de parte de la empresa ESTARTER S.A.S., lo cual únicamente puede determinarlo el Señor Juez, por lo que no me asiste el deber de pronunciarme frente las mismas en este momento.

**AL 16°.** Contiene varias manifestaciones sobre las cuales me pronuncio así:

**No es cierto** que SBS Seguros Colombia S.A. ostente, a la fecha de presentación de la demanda ni a la fecha de la presente contestación, la calidad de Compañía expedidora de la póliza con amparo contratado de Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual que cubra el rodante vehículo de servicio público de placas WDQ733. Se precisa que si bien mi representada suscribió la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1001010 con la empresa ESTARTER S.A.S. para el vehículo de placas WDQ733, a partir del 24 de julio de 2017 la póliza fue cancelada por terminación automática por mora en el pago de la prima en los términos del artículo 1068 del Código de Comercio.

**No es un hecho** sino meras apreciaciones subjetivas y jurídicas del demandante las manifestaciones sobre el deber de responder hasta los límites asegurados pactados en el contrato de seguros por todos los supuestos perjuicios reclamados con la demanda, por lo cual no me asiste el deber de pronunciarme frente a las mismas en este momento. Sin embargo, teniendo en cuenta lo precisado anteriormente, lo cierto es que para la fecha del accidente de tránsito del Sr. Fernelly Díaz (27 de octubre de 2017) no existía ninguna póliza otorgada por mi representada de la cual pudiera derivarse una obligación indemnizatoria a su cargo.

**AL 17º.** **No es cierto** como está planteado por el demandante. Si bien el 28 de septiembre de 2018 por medio de la empresa de envíos interrapidísimo bajo guía No. 700021285077 se remitió a SBS Seguros Colombia S.A. una comunicación por parte de la Dra. Angela María López en calidad de apoderada del Sr. Fernelly Díaz, no es cierto que la misma sea una reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio pues de ninguna forma hay demostración de la ocurrencia del siniestro ni de la cuantía de la pérdida. Además, como se indicó anteriormente, al momento del accidente de tránsito descrito en los hechos por la parte demandante, no existía ninguna póliza vigente de la cual pueda derivarse una obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

**AL 18º.** **Es cierto**, sin embargo, me atengo al contenido íntegro y literal del documento citado.

**AL 19º.** **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y en relación con el documento citado, me atengo a su contenido íntegro y literal.

**AL 20º.** **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo

a lo que en el proceso resulte demostrado y en relación con el documento citado, me atengo a su contenido íntegro y literal. Sin embargo, preciso nuevamente que la póliza RCE No. 1001010 otorgada por mi representada, fue cancelada a partir del 24 de julio de 2017 por mora en el pago de la prima.

**AL 21°.** **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y en relación con el documento citado, me atengo a su contenido íntegro y literal.

**AL 22°.** **Es cierto**, sin embargo, me atengo al contenido íntegro y literal del documento citado.

**AL 23°.** **Es cierto**, sin embargo, me atengo al contenido íntegro y literal del documento citado. Se añade que en aquél, mi representada indicó claramente a la apoderada del demandante que:

*“... respecto a las pólizas aportadas por usted en el presente derecho de petición, nos permitimos informar que las mismas presentaron terminación automática por mora en el pago de la prima, razón por la cual reiteramos que el vehículo de placas WDQ 733 no cuenta con pólizas vigentes para la fecha del siniestro”*

**AL 24°.** **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y en relación con el documento citado, me atengo a su contenido íntegro y literal.

**AL 25°.** **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo

a lo que en el proceso resulte demostrado y en relación con el documento citado, me atengo a su contenido íntegro y literal.

### **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

- 1. Coadyuvancia de las excepciones de mérito planteadas por los demandados Héctor Armando Vargas y la empresa ESTARTER S.A.S.**
  
- 2. Terminación Automática del Contrato de Seguro No. 1001010 por mora en el pago de la prima**

Como se ha manifestado en el acápite de contestación a los hechos de la demanda, e incluso como se manifestó en varias oportunidades a la apoderada del Sr. Fernelly Díaz de manera extrajudicial, es claro que se ha verificado la terminación automática del contrato de seguro contenido en la Póliza No. 1001010 instrumentalizado en el certificado No. 0, a partir del 24 de julio de 2017, por haberse verificado mora en el pago de la prima. En este sentido, no podrá condenarse a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. al pago de una obligación indemnizatoria derivada de la Póliza al haberse configurado los hechos que dan origen al presente proceso fuera de la cobertura de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 1068 del C. de Co. que señala:

*“La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.*

*Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes”. (Subraya por fuera del texto original)*

Por lo anterior, no queda duda de la consagración legal de la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima. Tampoco cabe duda de que esta terminación “automática” opera por ministerio de la Ley, lo que significa que no se requiere de ningún tipo de manifestación por parte de la Compañía Aseguradora previa o posterior a la terminación para que ésta se produzca.

Por otra parte, se llama la atención sobre el carácter imperativo de la norma citada, lo que significa que las partes no pueden acordar un efecto distinto del dispuesto por el legislador a la mora en el pago de la prima.

Sobre el efecto que sobre el contrato de seguro genera la mora en el pago de la prima, resulta pertinente traer colación la Sentencia del 13 de diciembre de 2013, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, en la cual se analizó si la Compañía Aseguradora demandada estaba obligada al reconocimiento de la indemnización como consecuencia de un accidente de tránsito. En dicha oportunidad, se precisó lo siguiente:

*“(…) Significa lo anterior, que el precitado artículo 1068 establece una sanción que se traduce en una causal de terminación del contrato de seguro producto del incumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas por el tomador o asegurado y que opera ope legis, esto es, de pleno derecho, en la medida que no requiere mediación de la voluntad de las partes para que surjan a la vida jurídica los efectos plasmados en la norma (…)”*

Al respecto, el precitado fallo destaca la Sentencia C-269 de 1999 de la Corte Constitucional, en la que se estudia la constitucionalidad de la disposición consagrada en el artículo 82 de la Ley 45 de 1990, modificatoria del artículo 1068 del Código de Comercio, y en la cual se resalta que la terminación automática del contrato de seguro no es lesiva ni vulnera los derechos del Tomador:

*“La razonabilidad de tal medida es indudable para la Corte, ya que no puede olvidarse que la terminación del contrato proviene de una actuación imputable al tomador, totalmente desleal frente a lo pactado y por un hecho que ha podido evitar de haber actuado con buena intención y de conformidad con lo convenido, arriesgando de esta manera la finalidad buscada con la celebración del contrato.”*

Pues bien, se ha reconocido jurisprudencialmente que los efectos previstos en el artículo 1068 del Código de Comercio, además de la imperatividad de la norma, encuentran explicación en que el fenómeno de la mora en el pago de la prima produce el efecto de la terminación precisamente porque el incumplimiento del tomador o el asegurado supone actuar en contravía de los principios que inspiran el derecho de seguro y de la finalidad misma del contrato.

Lo anterior, para significar que no estamos frente a una norma injusta o caprichosa; por el contrario, nos encontramos frente a una norma que desarrolla el principio de la buena fe y que protege incluso los intereses de los asegurados de la Compañía, pues impide que se paguen siniestros en favor de aquellos que no han contribuido a la mutualidad pagando el valor de la prima a que se obligaron.

En conclusión, la norma es absolutamente clara al indicar que el efecto de que ella trata se produce por ministerio de la ley, pero además, nos encontramos ante una norma imperativa que se inspira en valiosos principios de derecho, entre ellos el de buena fe.

Es así, que en el caso bajo estudio el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001010 se terminó de manera automática el 24 de julio de 2017 por mora en el pago de la prima, lo cual, de acuerdo con las condiciones particulares y generales de la Póliza y por virtud del artículo 1068 del Código de Comercio, operó por ministerio de la Ley. Al respecto se cita lo dispuesto en el clausulado particular de la póliza:

*“POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS”*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, además, según comunicación del 28 de octubre de 2018 de ESTARTER S.A.S. mediante la cual esta empresa contestó un derecho de petición formulado por el demandante, y que fue aportado como prueba documental con la demanda, la compañía indicó:

*“Salvedad: por autonomía empresarial y políticas del convenio, **se autorizó durante el año 2017 el pago fraccionado de las dos pólizas generales** mencionadas en la referencia {las pólizas No. 1000215 – RCC y No. 1001010 RCE}, aclarando así que el afiliado individualmente cancelaría su póliza directamente a la empresa transportadora (...)”*

En relación con el pago fraccionado de la prima, la Superintendencia Financiera en concepto No. 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002, precisó que:

*“Así las cosas, debe señalarse que en consideración al carácter imperativo de la norma en estudio, **la terminación automática del contrato de seguros opera también en los eventos de***

*fraccionamiento de la prima, toda vez que el legislador señaló como presupuesto básico la mora del tomador y en esta modalidad de pago es factible incurrir en ella por el no pago de uno de sus instalamentos”. (Resaltado fuera del texto)*

En tal sentido, no debe ser de recibo lo afirmado por la parte actora al señalar que el siniestro ocurrió durante la vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001010, en la medida que del material probatorio obrante en el expediente se observa que estamos frente a unos hechos que ocurrieron con posterioridad a la terminación automática de la póliza en cuestión.

Es así, que en el presente caso se verificó la extinción del contrato de seguro por virtud de lo señalado en el artículo 1068 del C. de Co. y el condicionado particular de la Póliza No. 1001010, al haber incurrido el Asegurado en mora en el pago en la prima. En consecuencia, es evidente que en el presente caso, no podrá condenarse a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. al pago de una obligación indemnizatoria derivada de la Póliza ya referida al haberse terminado de manera automática el contrato de seguro.

**3. Falta de legitimación en la causa por activa para demandar a SBS Seguros S.A. y falta de legitimación en la causa por pasiva de SBS Seguros S.A.**

Teniendo en cuenta que al haberse configurado la terminación automática del contrato de seguro invocado por el demandante, no existe ninguna relación jurídica sustancial por la cual se encuentre legitimada la parte demandante (por activa) para demandar a mi representada, ni ésta se encuentra legitimada (por pasiva) para ser demandada, presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, es claro que esta excepción deberá prosperar.

**4. Inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual**

#### **4.1. Ausencia de prueba del nexo causal entre el daño alegado y la conducta del conductor del vehículo de placas WDQ733**

En materia de actividades peligrosas, como lo es la conducción vehicular, es claro que el demandante debe demostrar que la creación de un riesgo, por parte del demandado, fue la causa del daño cuya reparación reclama. Dicho de otra forma, la parte actora tiene la carga de probar tres supuestos para que proceda la declaratoria de responsabilidad, a saber, (i) la creación de un riesgo por parte del demandado, (ii) el perjuicio sufrido por el demandante, y (iii) el nexo causal entre uno y otro. Lo anterior ha sido reconocido unánimemente por la jurisprudencia nacional:

*“Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél”<sup>2</sup>.*

Es así como, en aquellas situaciones en donde se involucra el desarrollo de una actividad peligrosa, independientemente del régimen de responsabilidad bajo el cual se analice el caso, inexorablemente se mantiene la carga probatoria, radicada en cabeza de la parte demandante, para que demuestre la existencia del nexo causal. Por consiguiente, necesariamente deberá colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el Juez derivar cualquier clase de responsabilidad de los sujetos demandados, puesto que, al no estar acreditada, no hay forma de apreciar la conducta para establecer su incidencia causal en el daño.

En el caso bajo estudio, a la luz de lo anterior, es necesario concluir que los elementos constitutivos de responsabilidad extracontractual están lejos de ser demostrados. No hay evidencia suficiente, ni mucho menos sólida, que justifique las pretensiones de la parte actora.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Además, debe tenerse en cuenta que acá estamos ante el fenómeno de la concurrencia de conductas peligrosas, en la medida en que se reclama la indemnización de los daños causados en un accidente de tránsito en el que se vio involucrado un vehículo y un peatón. Siendo así las cosas, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo WDQ733 y el accidente referido en la demanda, será imposible para el Juez derivar cualquier clase de responsabilidad de los sujetos demandados, no sólo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino también porque, por sustracción de materia, no será factible analizar la incidencia causal del accionar del conductor demandado.

Cabe resaltar, por otro lado, que del Informe de Accidente suscrito por la autoridad de tránsito correspondiente y aportado por la parte actora como prueba documental, no puede concluirse que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de servicio público de placas WDQ733 fue la causante del accidente, ni mucho menos se desprende del mismo que éste hubiere desatendido las señales y normas de tránsito correspondientes, pues resulta evidente de la contestación de la demanda de la empresa ESTARTER S.A.S y de las pruebas que con dicho escrito se aportan, de manera especial el informe de la empresa IRS Vial, que el conductor del vehículo se movilizaba a baja velocidad con destino a un lavadero de automóviles cuando de manera sorpresiva se encontró con el señor FERNELLY DÍAZ quien cruzaba imprudentemente la vía sin observar a ambos lados, por un lugar en el cual no existía ningún tipo de señalización, demarcación o controles de tránsito como “zona peatonal”, “pare”, “ceda el paso” o “reduzca la velocidad” que hubiera requerido de atención por parte del conductor del vehículo.

El Despacho no puede perder de vista que la codificación plasmada por la autoridad policial en relación con el conductor del vehículo es meramente hipotética, ya que el policía encargado de su elaboración, por regla general, no tiene contacto directo con los hechos, sino que por el contrario reconstruye el accidente llegando al lugar de los hechos después de su efectiva

ocurrencia. Respecto a este punto el artículo segundo del Código Nacional de Tránsito establece el croquis como un *“plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”*, ya que este es el momento en el cual el agente de tránsito observa la posición final de los carros, las huellas de frenado, se percata de si hay lesionados, pregunta a los interesados, así como a cualquier testigo que se encuentre presente y, con base toda la información recaudada, consigna las causas probables del accidente. Por estas razones, en este caso concreto la hipótesis plasmada en el croquis corresponde a una mera y total especulación de la hipotética posible causa del accidente, desprovista de cualquier valor técnico o científico que la dote del valor probatorio necesario para acreditar la configuración del nexo causal.

En este sentido, la conducción prudente del vehículo de placas WDQ733, que hiciera su conductor, por ningún motivo podría considerarse como la causa adecuada del daño, pues en el estado normal de los acontecimientos, si el señor FERNELLY DÍAZ no hubiera invadido el carril del vehículo, atravesando la calle sin precaución y sin visibilidad, no se habría producido el accidente debido a que el señor HÉCTOR ARMANDO VARGAS se movilizaba en cumplimiento de las normas y señales de tránsito correspondientes.

En consecuencia, considerando que la responsabilidad que pretende imputarse a los demandados en el presente caso descansa sobre la base de la realización de una actividad peligrosa, es claro que las pretensiones de la demanda sólo están llamadas a ser reconocidas en la medida en que se compruebe fehacientemente que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WDQ733, constituyó la causa adecuada del acaecimiento del referido accidente. De lo contrario, es claro que no podrá proferirse condena alguna en contra de los demandados y mucho menos de la sociedad que represento.

#### **4.2. Hecho exclusivo de la víctima**

Ahora bien, la existencia del nexo causal puede enervarse en virtud de tres elementos fundamentales, a saber: Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Hecho de un Tercero, o Hecho de la Víctima. Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias, se da el rompimiento o inexistencia del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos.

Pues bien, el hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, está dado por aquella circunstancia en virtud de la cual, la propia víctima con su actuar, interviene total o parcial de forma definitiva, en la causación del daño sufrido por la misma. Así las cosas, cuando la conducta de la víctima es la causa del daño sufrido, no surge responsabilidad civil extracontractual en cabeza del agente, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de la propia víctima, la causa adecuada del daño.

Así las cosas, considerando el caso que nos ocupa, resulta claro cómo los demandados están llamados a ser exonerados de toda responsabilidad frente a los hechos acaecidos, al igual que mi representada, al no haber sido su conducta, sino por el contrario, haber sido la conducta desplegada por el señor FERNELLY DÍAZ, la causa adecuada del accidente acaecido.

En efecto, en el Informe Técnico Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por la firma IRS Vial (informe No. 191029788) aportado con la contestación de la demanda de la empresa ESTARTER S.A.S., se consignó lo siguiente:

*“Con el peatón cruzando la calzada de izquierda a derecha con respecto al sentido de desplazamiento del vehículo, recorrerá desde el borde de la vía hasta el contacto entre 1,5 y 2,5 m aproximadamente, si realiza este cruce en el rango de los 1,2 y 1,5 m/s demora entre 1,0 y 2,0 s, tiempo en el cual el conductor debe iniciar la reacción y la posterior frenada. En este caso, el tiempo que le toma al peatón hasta el contacto, contiene valores inferiores y superiores al tiempo de reacción del conductor (entre 1,2 y 1,5 s), es decir, el conductor puede tener la posibilidad de divisar el riesgo pero no de reaccionar y consumir alguna*

*maniobra evasiva efectiva y evitar el contacto. Paralelamente en este caso se registra e identifica la presencia de una cortina visual como lo es la presencia de un furgón estacionado en la margen izquierda de la intersección, el cual reduce la visual y la capacidad de identificar con antelación la aproximación de personas u objetos”.*

Y más adelante, en el capítulo de CONCLUSIONES, se consigna lo siguiente:

*“4. Respecto del factor vehículo no se identifican en los reportes ni en el análisis elementos relacionados con la causa generadora del evento.*

*(...) 6. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa del accidente de tránsito obedece al factor humano al no extremar por parte del peatón, las medidas de seguridad para ingresar o realizar el cruce de la calzada”*

Así las cosas, en fundamento de lo anterior, vale la pena traer a colación lo señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia proferida el 1° de septiembre de 1960, sobre la teoría de la causalidad adecuada, en la cual expresó:

*“Nexo causal. Sin entrar al estudio de todos los elementos que integran la culpa extracontractual, en relación con el agente, la violación del derecho ajeno, el perjuicio efectivo y la imputabilidad o responsabilidad, debe considerarse el nexo de causalidad entre el daño y el hecho o acto reputado como culposo.*

*(...)*

*La causalidad presupone una condición o relación tal sin la cual no se explicaría la existencia de un hecho determinado, que procede de otro como de su causa por ser idóneo y adecuado para producir, como efecto, el daño imputado a la culpa del agente.” (Subrayado por fuera del texto).*

En consecuencia, a la luz de los hechos acaecidos, es indudable que los supuestos daños sufridos por el demandante, tuvieron su causa única y exclusivamente en la conducta, por demás gravemente culposa, desplegada por el señor FERNELLY DÍAZ, al haber desatendido

deliberadamente las normas de tránsito y los parámetros normales de diligencia que deben tenerse al transitar una vía pública, con tránsito vehicular, como se evidencia en el informe realizado por IRS VIAL.

Es así como, al haber sido en el presente caso el acto del señor FERNELLY DÍAZ, la causa única y exclusiva de los daños que alega haber sufrido, es claro que a la parte demandada no le asiste en absoluto responsabilidad por los hechos acaecidos y menos aún a la sociedad que represento, pues los mismos se generaron en virtud del hecho exclusivo de la víctima, con base en lo cual, se verifica la inexistencia de nexo causal.

En esta medida, la conducción prudente del vehículo de placas WDQ733, que hiciera su conductor, no puede considerarse como la causa adecuada del daño, pues en el estado normal de los acontecimientos, si el señor FERNELLY DÍAZ no hubiera invadido el carril del vehículo, atravesando la calle sin precaución y sin visibilidad, no se habría producido el accidente.

Es así como, en el presente caso se verificó de manera probada el factor de exoneración consistente en el hecho exclusivo de la víctima por el cual se verifica el rompimiento del nexo causal entre los perjuicios reclamados por la parte actora y la conducta desplegada por los demandados, razón por la cual, tales perjuicios no le resultan imputables a los mismos, y en consecuencia tampoco a mi representada.

#### **4.3. Eventual multiplicidad o concurrencia de causas en la producción del daño**

Ahora bien, en el improbable evento en que no prosperen la excepciones anteriores, y llegara a concluirse por parte de este Despacho, que el hecho del demandante FERNELLY DÍAZ no fue la causa exclusiva del accidente, debe al menos operar en ese caso la reducción de la indemnización por concurrencia de causas, por cuanto, conforme lo establecido por el artículo 2357 del C.C., siempre que la propia víctima se haya expuesto imprudentemente al daño, en el evento en que el mismo se concrete, habrá lugar a la respectiva reducción de la indemnización a

cargo del agente, en proporción a la incidencia causal que tuvo la conducta de la víctima en el desarrollo de los hechos.

*“ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*

En efecto, de acuerdo con la doctrina especializada, la concurrencia de causas tiene lugar en dos supuestos: (i) cuando las distintas circunstancias causales influyen en forma decisiva en la ocurrencia de la lesión, hasta el punto que sin la presencia de una de ellas no se hubiere dado el resultado; (ii) y cuando existiendo un concurso de causas, una de ellas alcanza la influencia necesaria y definitiva para la ocurrencia del daño, en tanto que la intervención de la otra es en realidad marginal, reposando la verdadera causa de la lesión en la primera.

Así las cosas, es fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, lo cual se deduce de dos principios elementales de lógica jurídica a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. En dichos principios se funda la ‘concurrencia de causas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante.

Por ende, en el evento improbable que el Despacho en el presente caso considere que la conducta del demandante FERNELLY DÍAZ, no fue la causa exclusiva del hecho acaecido, al haber tenido frente al mismo alguna injerencia causal las acciones u omisiones de los demandados, deberá tenerse en cuenta cómo, en todo caso, sí constituye un elemento significativo frente a las lesiones que sufrió la actora, que se expuso de manera imprudente al daño, razón por la cual, habrá lugar a aplicar la respectiva reducción indemnizatoria a favor de los demandados.

**5. Los perjuicios reclamados no cumplen con los requisitos del daño indemnizable y/o se encuentran sobrestimados**

En la demanda se solicita el reconocimiento de una serie de daños que o no existieron o fueron sobrestimados, como se explica a continuación. Puntualmente, la parte actora pretende la reparación de perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante (consolidado y futuro), daño moral, alteraciones a las condiciones de existencia o daño a la vida de relación y daño fisiológico y/o daño a la salud. Frente a las pretensiones condenatorias que formularon los demandantes, me permito presentar los siguientes comentarios:

a) Frente a los perjuicios materiales

- *Daño emergente*

De los recibos aportados por la parte demandante en cuanto a los supuestos gastos por concepto de medicamentos, me atengo a lo que resulte probado en el marco del presente proceso, pues no me consta que los mismos hayan sido efectivamente incurridos por la parte demandante.

- *Lucro cesante consolidado y futuro*

Resulta necesario iniciar señalando al Despacho, que el demandante, FERNELLY DÍAZ reclama a título de perjuicios materiales, el lucro cesante consolidado generado por la pérdida de capacidad laboral (15,32%) desde el 27 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2019 y un lucro cesante futuro calculado desde el 30 de septiembre de 2019 al 27 de noviembre de 2039.

Al respecto, desde ya debe manifestarse que los perjuicios reclamados por concepto de lucro cesante consolidado no están llamados a ser reconocidos por el Despacho, pues no hay prueba alguna que:

- i) Permita demostrar si el señor FERNELLY DÍAZ laboraba o no.
- ii) Permita demostrar que el señor FERNELLY DÍAZ percibía un salario mínimo mensual.
- iii) Que las lesiones sufridas y la pérdida de capacidad laboral establecida por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta realmente afecten la labor que el Sr. FERNELLY DÍAZ afirmó, sin sustento probatorio alguno, que realizaba

Adicionalmente, deberá tener en cuenta el Despacho que para la fecha del accidente el actor tenía 62 años de edad, por lo cual de conformidad con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social, en especial, el Sistema General de Pensiones, aquél ya debía estar pensionado por lo que cualquier pérdida de capacidad laboral no podría constituir un lucro cesante.

Por otra parte, también deberá considerar el Señor Juez que de conformidad con el reporte de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, aportado como prueba documental con la demanda, el rol total laboral máximo del demandante correspondía únicamente al 30%.

En caso de que los anteriores argumentos no sean de recibo del Despacho, en relación con el lucro cesante consolidado, el mismo debe ser calculado únicamente para la duración de la incapacidad determinada por el Instituto de Medicina Legal, en los informes aportados como prueba por parte del demandante, esto es, 90 días, y no como lo realiza la apoderada de la parte actora, desde la fecha del accidente hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los perjuicios de orden material que se alegan no tienen ninguna justificación que las soporte, esto sólo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que han sido formulada al ser estas inexistentes.

- b) Frente a los perjuicios extrapatrimoniales

Por otra parte, en este caso es claro que los perjuicios extrapatrimoniales solicitados son inexistentes al no aportarse prueba de los mismos y por consiguiente no podrá condenarse a los demandados ni a mi representada al pago de los mismos.

En efecto, es un hecho que los perjuicios inmateriales reclamados por la parte actora a partir de los hechos acaecidos, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello que, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

- *Daño moral*

Actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la **suma de sesenta millones de pesos (COP \$72.000.000)**<sup>3</sup>, siendo éste el monto indemnizable en aquellos eventos como cuando la víctima padece el fallecimiento de su hijo, cónyuge o padre; en otras palabras, esta suma se reserva para los eventos de mayor gravedad. Así las cosas, deberán tenerse en cuenta estos parámetros de manera que no se vulnere el principio de igualdad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso y la relación de parentesco o familiaridad de los reclamantes con la víctima.

- *Alteraciones a las condiciones de existencia o vida de relación*

Por otro lado, deberá tenerse en cuenta que a diferencia de lo que ocurre con el daño moral subjetivo, cuyo campo de afectación se circunscribe a la esfera más íntima de quien lo padece, el

---

<sup>3</sup> Sentencia del 19 de diciembre de 2018. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicado no. 05736 31 89 001 2004 00042 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

**daño a la vida en relación** es intrínsecamente un perjuicio susceptible de percepción sensorial, en razón a que su esencia reside en las perturbaciones generadas a las manifestaciones sociales externas no patrimoniales de las personas. Por lo mismo, la existencia de esta categoría de daños puede ser objeto de sencilla verificación a través de los diversos medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento, lo que no justificaría elaborar una presunción o indicio sobre los mismos, sino más bien tenerlos como objeto de la carga probatoria de los accionantes.

En efecto, en sustento de lo anterior, es muy importante recordar que el daño moral se mueve por terrenos completamente diferentes a los del daño a la vida en relación, por lo que la existencia del primero no puede llevar automáticamente a suponer la presencia del segundo. Por ende, la hipotética existencia de un perjuicio moral no es causa suficiente para derivar, sin más, adicionalmente, que la vida en relación de los demandantes también se ha visto afectada, pues es indispensable que esta segunda circunstancia se acredite plena y palmariamente, ya que admitir lo contrario, es equivalente a desconocer la marcada línea divisoria que existe entre ambas clases de perjuicio.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que no obra en el expediente prueba que indique la afectación en la vida social del Sr. Fernelly Díaz y muchísimo menos de Gina Catalina Díaz Castro.

Así las cosas, deberá tener en cuenta el Despacho que a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal impuesta a la demandante ha sido desconocida y en efecto, esta situación sólo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el remoto evento en que el Despacho acoja las pretensiones de la demandante y ordene a las demandadas el pago de una indemnización por estos conceptos, deberá enmarcarse dentro de los límites establecidos dentro del campo de la Jurisdicción Civil y en concordancia con los hechos sucedidos, de manera que incluso en el

remoto evento en el que se acceda a las pretensiones de la demanda, no podrá condenarse al pago de sumas por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación que excedan el límite indemnizable establecido por la Jurisprudencia Ordinaria, para casos similares, con el fin de guardar los parámetros constitucionales de igualdad y proporcionalidad.

- Daño fisiológico y/o daño a la salud

Adicional al daño a la vida de relación, el demandante con fundamento en los mismos hechos y sin mayor explicación, pretende a su vez el reconocimiento del daño a la salud. El daño a la salud es una tipología de perjuicio que ha adoptado el Consejo de Estado como clase de perjuicio extrapatrimonial autónomo e independiente del daño moral; mientras que la Corte Suprema de Justicia, sin desconocer las circunstancias que pueden constituir este perjuicio, las analiza dentro del denominado “daño a la vida de relación”.

Así las cosas, basta mencionar que es absolutamente improcedente acumular estas dos tipologías de perjuicio, pues cuando existe una lesión en la salud de un individuo el estudio de su reconocimiento debe realizarse dentro del daño a la vida de relación.

Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en reciente providencia:

*“Pues bien, es del caso precisar que, en recientes pronunciamientos, esta Colegiatura ha replanteado la tradicional denominación de daño a la vida de relación (descrita, entre otras decisiones, en sentencia de segunda instancia del 27 de abril de 2011, rad. 34547), y acogido la tipología decantada en decisiones de unificación por el Consejo de Estado, en el sentido de que aquella corresponde al daño a la salud.*

*Es así que en providencia (CSJ, SP1249-2018 del 11 de abril de 2018, rad. 47638, reiterada en sentencia SP5333-2018 del 5 de diciembre de 2018, rad. 50236) la Corte reseñó que el daño a la vida de relación es un concepto que inicialmente se encontraba presente en la jurisprudencia del Consejo de Estado (decisión del 19 de julio de 2000, exp. 11842). No obstante, dicha Corporación evidenció que*

*con la aplicación de esa tipología se generaba inequidad en la tasación de las indemnizaciones, por lo que “decidió delimitar el perjuicio inmaterial en las categorías de: moral, daño a la salud y a aquellas que una vez verificado cada caso particular no aparezcan comprendidas dentro de dichas clasificaciones” (CE, 1º de junio de 2017, expediente 35197).*

*(...) De allí que las reclamaciones que en el caso presente invocan el daño a la vida de relación se deben abordar con los criterios de la categoría de “daño a la salud”, como en efecto lo aplicó el Consejo de Estado en la sentencia del 1.º de febrero de 2016, rad. 48842, en la que se solicitaba tasar perjuicios con la referida categoría de daño a la vida de relación”.*

En este sentido, conceder el reconocimiento del daño a la salud y el daño a la vida de relación sería reconocer dos veces un mismo daño, lo cual conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa para el Sr. FERNELLY DÍAZ, pues en el remoto caso en el que se concedieran sus pretensiones, sólo podrá ser reconocido el daño a la vida de relación y el daño a la salud de forma concurrente.

- 6. Subsidiariamente**, sin perjuicio de la excepción propuesta sobre **Terminación Automática del Contrato de Seguro No. 1001010 por mora en el pago de la prima**, según la cual es más que evidente que al no haber existido un contrato de seguro vigente al momento en que ocurrió el accidente, la Póliza que se invoca en la demanda no puede afectarse y en esa medida no puede haber condena alguna en contra de SBS SEGUROS, y solo en el remoto evento en que se decida lo contrario, deberán tenerse en cuenta las condiciones particulares y generales de la póliza que delimitan el eventual alcance de la supuesta obligación, como lo son que la póliza opera en exceso de las indemnizaciones cubiertas por el SOAT a cargo de MAPFRE y cualquier otra póliza de RCE; la suma asegurada (límites y sublímites y valores disponibles) y el deducible.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de enero de 2019, M.P. José Luis Barceló Camacho.

## 7. Excepción genérica

En los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho que en caso de que halle probados hechos que constituyan una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

### IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación de los perjuicios que hizo la parte demandante, con base en las siguientes razones:

En primer lugar, antes de entrar en materia, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime razonadamente la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos, en consideraciones que si bien hacen referencia al art. 10 de la Ley 1395 de 2010, son igualmente aplicables al caso de la nueva norma del Código General del Proceso:

*“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de*

*ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o ‘lo que se pruebe’, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.*

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia .”*

No obstante lo anterior, revisando el texto de la demanda se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia; esto repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que enseñe la “razonabilidad” o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda.

De otra parte, y con el ánimo de evitar ser reiterativo, frente a la cuantía de los perjuicios solicitados, me permito remitir a las observaciones efectuadas en el acápite concerniente a la excepción denominada “inexistencia y/o sobreestimación de perjuicios”.

## **V. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS**

### **1. Oposición a la solicitud de “prueba trasladada de la Fiscalía”**

Solicito respetuosamente al Despacho que niegue esta prueba solicitada por la parte demandante pues la misma no es procedente teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas trasladadas.

De conformidad con el artículo 174 del CGP,

*“Las pruebas **practicadas válidamente en un proceso** podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan” (Resaltado fuera del texto)*

En este sentido esta posibilidad procede en el caso en que existan pruebas practicadas (o aportadas en el caso de los documentos) en otro proceso de cualquier naturaleza. En el caso que nos ocupa, el demandante solicita se trasladen las “pruebas” existentes en la investigación penal que surte la Fiscalía 30 Local de Villavicencio (Meta) bajo el radicado no. 500016000563-201780592 contra el señor Héctor Armando Vargas Romero, sin embargo, el solicitante olvida que lo que requiere no se trata de **pruebas** practicadas en otro proceso, pues solo son elementos materiales probatorios recaudados por la Fiscalía, quien evidentemente no es Juez.

Por lo anterior, solicito que esta petición probatoria sea negada.

## **2. Oposición a la prueba por informe solicitada**

Solicito respetuosamente que se niegue esta prueba, pues en primer lugar, como está formulada no tiene la naturaleza de prueba por informe en los términos del artículo 275 y 277 del CGP, pues lo realmente pretendido por el demandante es que se oficie a mi representada para que aporte los documentos que allí se relacionan, que de ninguna forma significan un informe “sobre

*hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de archivos o registros de quien rinde el informe” como lo indica la primera de las disposiciones citadas.*

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que no existe póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual expedida por la aseguradora que represento vigente para la fecha del siniestro del 27 de octubre 2017 que amparara el rodante de placas WDQ733, pues con ocasión a la mora en el pago de la prima la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001010 se terminó automáticamente el 24 de julio de 2017. Tampoco existen pólizas voluntarias en exceso o de segunda capa para el amparo de responsabilidad civil.

Por lo expuesto, solicito que esta prueba sea negada.

### **3. Oposición a las pruebas periciales solicitadas**

El actor anexa a la demanda los siguientes documentos:

- Dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta No. 9332 emitido el día 11 de enero de 2019 mediante el cual se calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante.
- Informes periciales de clínica forense (provisional y definitivo) emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante los cuales se determinaron incapacidades y secuelas.

Lo aportado corresponde a meros documentos y de ninguna forma pueden ser decretados ni valorados como prueba pericial pues no tienen la naturaleza de aquella ni cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso que la regulan.

Por lo expuesto, solicito que esta prueba sea negada, y en subsidio, que sea tomada únicamente como prueba documental.

## VI. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

### **Documentales**

1. Poder para actuar, que obra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que obra en el expediente.
2. Certificado de existencia y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que obra en el expediente.
3. Copia de las condiciones particulares de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001010.
4. Copia de las condiciones generales de la Póliza No. 1001010.
5. Copia del endoso de cancelación de la Póliza No. 1001010 desde el 24 de julio de 2017.
6. Copia del escrito de objeción a la reclamación, de fecha 17 de octubre de 2018, de SBS dirigido a la apoderada del Sr. Fernelly Díaz. Este documento ya reposa en el expediente, pues fue aportado como prueba documental con la demanda, por lo cual no se anexa al presente escrito.
7. Copia del escrito de respuesta al derecho de petición, de fecha 2 de septiembre de 2019, de SBS dirigido a la apoderada del Sr. Fernelly Díaz. Este documento ya reposa en el expediente, pues fue aportado como prueba documental con la demanda, por lo cual no se anexa al presente escrito.

### **Interrogatorio de parte**

1. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el representante legal de ESTARTER S.A.S. la señora SANDRA JOHANA BAQUERA RAMIREZ, o quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. La señora SANDRA JOHANA BAQUERA RAMIREZ, o quien haga las veces de representante legal de la empresa transportadora, puede ser citada en la Carrera 95 No. 54-188 Vía Aguas Prietas frente al Terminal de Transporte de la ciudad de Cartagena.
  
2. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el demandado HÉCTOR ARMANDO VARGAS MORENO, absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. El señor HÉCTOR ARMANDO VARGAS MORENO puede ser citado en la dirección la Vereda Apiay Camellon Tícuna Casa 4 de la ciudad de Villavicencio (Meta).

### **Contradicción a las pruebas trasladadas**

Solicito que en el caso en que se decreten las pruebas trasladadas provenientes de la Fiscalía 30 Local de Villavicencio Meta, se corra traslado de las mismas a mi representada con la finalidad de que pueda ejercer su adecuado derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 174 del CGP.

### **VII. ANEXOS**

Los documentos citados en el acápite de pruebas, excepto aquellos documentos que ya obran en el expediente.

### **VIII. NOTIFICACIONES**

1. La parte demandante y los demandados recibirán notificaciones en la dirección indicada en la demanda y en las respectivas contestaciones.
2. Mi representada, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7° de la ciudad de Bogotá o el correo [notificaciones.sbseguros@sbseguros.com](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.com)
3. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 74B – 56, Piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho y en todos los correos electrónicos que enuncio a continuación: [rvelez@velezgutierrez.com](mailto:rvelez@velezgutierrez.com), [gmaldonado@velezgutierrez.com](mailto:gmaldonado@velezgutierrez.com), [ngutierrez@velezgutierrez.com](mailto:ngutierrez@velezgutierrez.com), y [ingridrumieguevara@gmail.com](mailto:ingridrumieguevara@gmail.com) .

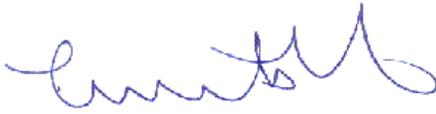
### **IX. AUTORIZACIÓN**

Sea esta la oportunidad para AUTORIZAR a la doctora INGRID DEL CARMEN RUMIE GUEVARA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 40.216.964, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 143.259 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre, acceda y revise el expediente del proceso, obtenga las copias correspondientes que requiera, retire oficios y despachos comisorios.

Igualmente, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia de COVID-19, por virtud del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, Decreto 806 de 2020, solicito respetuosamente al Despacho que además de las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones, se remitan también todas las actuaciones que se surtan en el presente trámite a la dirección de correo electrónico de la doctora RUMIE GUEVARA: [ingridrumieguevara@gmail.com](mailto:ingridrumieguevara@gmail.com).

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del Señor Juez, respetuosamente,



**RICARDO VÉLEZ OCHOA**  
**CC. 79.470.042 de Bogotá D.C.**  
**TP. 67.706 del C. S de la J.**